

Universidad de Holguín
Oscar Lucero Moya
Facultad de Derecho

TESIS EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

Título: *El Derecho Canónico en Cuba.*

Un análisis de sus instituciones.

Autora: *Yudmila Bruceta Cruz*

Tutor: *Lic. Vladimir Pita Simón*
Profesor Asistente de la Facultad de Derecho.



*Holguín, Cuba
Junio-2012*

EXERGO:

... Cuba, posee un inmenso patrimonio de valores espirituales y morales que han ido conformando su identidad más genuina, y que se encuentran esculpidos en la vida y obra de muchos insignes padres de la Patria, como el Beato José Olallo y Valdés, el siervo de Dios Félix Varela o el prócer José Martí...

Papa Benedicto XVI.

Dedicatoria

- Especialmente a la memoria de **mi abuela** María C. Díaz Góngora, por forjar en mí esa semillita poseedora de tan buenos sentimientos y enseñanzas, por dedicarme con tanto esmero y paciencia, los años que se convirtieron en los más felices de mi infancia...
- **A mis padres**, Dulce y Carlos por creer en mí en todo momento y esforzarse tanto en mi educación y superación, gracias por estar conmigo siempre y crear la mujer que soy actualmente...
- **A mi hermano**, por constituir un motivo de inspiración y de alegría en mi vida...
- **A mi esposo**, Yurisander por el amor, paciencia y apoyo que me ha profesado, especialmente, en estos momentos que tanto lo necesito.
- **A mis tíos**, Luis y Libia, por tenderme su ayuda sincera y ser tan incondicionales ante cualquier necesidad primordial con el objetivo de lograra la satisfactoria realización de este trabajo.
- **A mi primos**, por querer lo mejor para mi siempre y aconsejarme en esos momentos que necesitaba un regaño o simplemente esa mano consoladora alentadora.
- **A mi familia**, por sus consejos y por servir de inspiración para ser cada día mejor ser humano ...
- **A mis amigos**, por estar cada vez que los necesito, y brindarme su atención en el momento indicado...

Agradecimientos:

A todas las personas que de cualquier forma inspiraron, colaboraron, incitaron y contribuyeron al inicio y conclusión satisfactoria de este trabajo, pero muy especialmente:

- A mi tutor, Vladimir Pita Simón, por ofrecerme su apoyo incondicional y haber hecho posible esta investigación...
- A Lic. Osvaldo Leyva Mayo, abogado del Bufete Colectivo de Gibara, por ser el protagonista de esta investigación, gracias por pensar en mí a la hora de escoger tan bello tema para investigar.
- A los trabajadores y padres del Obispado de Holguín y el Centro San Arnoldo Janssen, (Centro de Formación para Laicos), especialmente a los padres Arnaldo Aldama Monserrat, Reynaldo Peña Gómez, Francisco Expósito Córdón, Ángel Andrés González Guillén y al Obispo monseñor Emilio Aranguren Echeverría, por dedicarme parte de su tiempo con tanta afectuosidad y desinterés.
- A los trabajadores del Joven Club de Computación y Electrónica por su cooperación y ayuda brindada en este tiempo de investigación...
- A los que no mencioné en esta cuartilla, pero que contribuyeron a que este Trabajo de Diploma fuese posible. A todos:

Gracias, Muchas Gracias, definitivamente, Muchas Gracias...

RESUMEN

En la estrategia para la realización de la investigación, se emplearon distintos métodos de la investigación científica entre los que se destacan el histórico-lógico, el de análisis-síntesis, inducción-deducción y el hermenéutico, entre en los jurídicos resaltan el análisis histórico jurídico de normas y el exegético jurídico y por los empíricos el análisis de contenido y la entrevista.

La investigación aborda un análisis general, desde el punto de vista jurídico, acerca del Derecho Canónico, que destaca su inclusión en Cuba. En la misma se consulta el personal eclesiástico del territorio, porque no existe una investigación hasta el momento, es precedente acerca de este tema en el país. Constituye un punto de partida, para otros estudios investigativos que se realicen en el futuro.

El objetivo de la pesquisa realizada, está dirigido a determinar los rasgos y elementos identificativos del Derecho Canónico y sus instituciones en Cuba, se toma como enlace la estructura de la Iglesia en el territorio, el establecimiento de los diversos cargos y funciones de las personas que se desempeñan dentro de ella, así como el ejercicio de los respectivos Tribunales Eclesiásticos.

El objeto de la investigación se expresa en el proceso de formación y desarrollo del Derecho Canónico en Cuba y el campo se concreta en el comportamiento de los siete sacramentos o instituciones, establecidos y regulados en el Código de Derecho Canónico. El trabajo permitió realizar un análisis descriptivo de los sustentos histórico-jurídicos del Derecho Canónico, y sus instituciones presentes hoy, en la sociedad cubana actual.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I: Fundamentos teóricos- doctrinales del Derecho Canónico.....	9
I.1: Análisis histórico- conceptual del Derecho Canónico.....	9
I.1.1: Generalidades del Derecho Canónico.....	20
I.2 Antecedentes del Derecho Canónico en Cuba	22
Capítulo II: Apreciación doctrinal acerca de la estructura y funcionamiento de la Iglesia Católica en Cuba	34
II.1 Estructura de la Iglesia Católica en Cuba	34
II. 1.1 Funcionamiento de los Tribunales Eclesiásticos en Cuba.....	40
II. 2 Análisis de los sacramentos instituidos por la Iglesia Católica y regulados por el Derecho Canónico	41
Conclusiones.....	70
Recomendaciones	71
Bibliografía	
Anexos	

Introducción

El Derecho Canónico, también conocido como Derecho Eclesiástico o Pontificio, constituye la expresión material de la Iglesia Católica, la que para el cumplimiento de su fin religioso, se organizó mediante la creación de normas, que debían cumplir sus servidores y sus fieles sometidos. Es este un tipo de derecho, un conjunto de reglas que tienen por objeto regular los problemas de la fe y de la disciplina de la Iglesia, y que se refieren al orden jerárquico de las autoridades y a las relaciones de estos con los fieles católicos.

Mientras que el derecho estatal se dirige a regular la vida de sus ciudadanos, o sea, aquellos individuos que no son residentes de otros Estados y por lo demás tratar de hacer todo lo posible, en aras de lograr el bienestar general de los mismos. El Derecho Canónico por su parte, se dirige a regular la vida de los individuos del Estado a que pertenecen, pero en un orden más cerrado, o sea, sólo a aquellas personas que se vinculan a la fe, a través de sus rituales y consagran sus vidas a la salvación de sus almas, tratando de lograr el bienestar espiritual de estas.

La Iglesia de Jesucristo, la cual constituye su cuerpo místico, es a su vez una sociedad constituida por seres humanos, la que se considera perfecta, puesto que contiene en si misma todo lo necesario para alcanzar el fin que le es propio. Como tal, en cuanto reino visible de Dios sobre la tierra, tiene necesidad, como otras sociedades u otro reino, de un poder de organizarse a fin de poder enseñar la doctrina divina, santificar a sus miembros y gobernarlos. Por otra parte presupone un orden y cada orden exige un poder y un derecho.

El Derecho Canónico es el único de carácter universal, al que están sujetos todos los millones de bautizados en el mundo, los fundamentos del sistema jurídico canónico, se encuentran en el derecho divino positivo, que ha sido manifestado en la revelación y su fin último, es siempre la salvación de las almas. Contiene por objeto de regulación aquella actividad normativa, que en sentido amplio se ordenan adecuadamente los actos litúrgicos en sentido estricto; además, se establece el régimen jurídico o disciplinar tendente a garantizar, ya sea el valor

intrínseco de los signos litúrgico-sacramentales, ya sea su licitud, la dignidad de su celebración en cuanto culto sagrado, la fructuosidad en cuanto bien salvífico; finalmente, su justa administración en cuanto se trata de bienes debidos en justicia a los fieles convenientemente dispuestos.

La Iglesia Católica posee, el cuerpo legal más elaborado y ha establecido facultades de Derecho Canónico en Universidades de todo el mundo. El doctorado en esta materia exige al menos cuatro años de estudio, además de la licenciatura en Teología o en Derecho Civil. Cada diócesis tiene un Tribunal Eclesiástico o tribunal de abogados, peritos en Derecho Canónico, estos son llamados Tribunales de la Rota, las cuales pueden ser nacionales o el de la Rota Romana.

En el Derecho Canónico, a diferencia que el Derecho Civil, una interpretación dada por un Tribunal en una sentencia judicial no sienta precedente; no posee la fuerza de una ley y afecta sólo a aquellas personas interesadas. El primero es más estático que el segundo frente a la cambiante realidad, puesto que un dogma religioso no se puede modificar con la rapidez que puede hacerlo una ley, sin contar con que la estabilidad de las estructuras eclesíásticas le imprime un ritmo muy lento a los cambios institucionales. Los presupuestos de fe en que se sustenta, aumentan la eficacia jurídica del Derecho Canónico, pero también su estaticidad, eso puede hacerlo particularmente retardatario en un contexto histórico que lo ha superado.

Se plantea que hasta 1917 el Derecho Romano fue aplicado en forma supletoria por el ordenamiento canónico y es que actualmente dispone el canon 19 que: “Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir ateniendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores”.

Como vemos el artículo transcrito, supone la aplicación supletoria del Derecho Romano, la cual se mantiene presente por medio del llamado a los principios generales del derecho y a la propia equidad canónica para la cultura cubana.

Por otra parte, se plantea que el derecho medieval convertía al feudo en una unidad jurídica relativamente cerrada, bajo el imperio de su señor. Por sus riquezas, la Iglesia era el mayor señor feudal, además de que poseía el control de la cultura en un mundo dominado por una mentalidad teocéntrica. Estas fueron premisas socio-históricas que condicionaron el surgimiento de los fueros eclesiásticos. La capacidad del Derecho Canónico para juzgar a los civiles era un privilegio que se podía explicar solo a partir del fraccionamiento de la sociedad feudal y del peso de la Iglesia como institución económica y religiosa, que le otorgaba un poder material e ideológico como no tuvo, durante mucho tiempo, ninguna otra institución.

En la medida en que la monarquía absoluta se consolidó, convirtiéndose en el núcleo centripeto de los Estados Nacionales, y la economía mercantil rompía el aislamiento feudal y trasladaba a primer plano los intereses de la burguesía comercial, el Derecho Canónico fue desplazado por el Derecho Civil a un lugar secundario en el seno de la sociedad civil. La Iglesia perdió la capacidad de juzgar a los civiles en los delitos temporales, pero no en los delitos sagrados.

Además, conservó el privilegio de juzgar al personal eclesiástico, en cualquier tipo de delito, con absoluta independencia del Derecho Civil. Este fuero jurídico ponía al clero fuera del alcance de los Tribunales civiles, lo cual se convertía en una prerrogativa que le daba mucha independencia a esta.

Las leyes de la Iglesia, al igual que las del Estado, ligan a sus súbditos en conciencia, la obligación en conciencia no surge, de forma inmediata, de las propias leyes, sino del plan divino, dentro del cual el individuo considera que vive tanto en una sociedad civil como eclesiástica. La Iglesia y el Estado son jueces de lo que es necesario para alcanzar el bien común, sus leyes llevan consigo una obligación legal de mayor o menor peso, dependiendo de la importancia de los estatutos específicos para alcanzar esos fines.

Dentro del ordenamiento de este tema resaltan 7 sacramentos, los cuales son instituidos por Cristo y encomendados a la Iglesia; puesto que son acciones de este y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto

contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los ministros sagrados como los demás fieles deben comportarse con gran veneración y con la debida diligencia al celebrarlos.

En el desarrollo de este tema se pretende demostrar la importancia que reviste el Derecho Canónico, el cual es calificado por diversos autores, como el holguinero Rigoberto Segre: “una rama más del derecho”, criterio que comparte la autora en tanto posee rasgos y elementos que lo hacen autónomo como ciencia y por tanto independiente del resto del arsenal jurídico. Posee además una incidencia determinante en el proceso histórico de la sociedad civil cubana; sin embargo ha sido relegado de los estudios sobre la historia del derecho, al no tenerse en cuenta el peso que ejerció en la implementación jurídica del orden colonial, su capacidad regulativa hacia el interior de la sociedad civil y sus implicaciones en la cultura.

Constituye una temática indispensable en la reconstrucción de los procesos culturales cubanos, ocurridos durante la etapa colonial en Cuba. Además de instituirse como el cuerpo normativo y procedimental fundamental que rige la vida eclesial, con un marcado carácter confesional y dogmático. Está muy lejos de circunscribirse al funcionamiento de las instituciones católicas y su práctica social, el mismo irradia un universo cultural, mucho más amplio, que es preciso definir y valorar.

En la investigación se consulta al personal eclesial del territorio, porque no existe una investigación hasta el momento que sirva de referencia, la presente constituye precedente acerca de este tema al menos en el territorio holguinero y es un punto de partida, para otros estudios investigativos que se realicen en el futuro.

El Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 por el papa Juan Pablo II especifica la legislación más reciente por la que debe regirse la Iglesia Católica, en la actuación y materialización de sus actos.

Las valoraciones anteriores permiten determinar como **problema científico** de la investigación: ¿Cuáles son los rasgos y elementos distintivos del Derecho Canónico y sus instituciones en Cuba?

El **objetivo** que se persigue es: determinar los rasgos y elementos identificativos del Derecho Canónico y sus instituciones en Cuba.

El **objeto de investigación**: el Derecho Canónico en Cuba.

Acorde con el objetivo, el **campo de acción**: las instituciones del Derecho Canónico en Cuba.

Idea a defender: El Derecho Canónico posee rasgos y elementos que lo hacen autónomo e independiente como rama del ordenamiento jurídico, además de contener siete instituciones jurídicamente relevantes que poseen una virtualidad constitutiva de la Iglesia, y a su vez constituyen causa de efectos jurídicos dentro de esta sede y en el orden de la vida social.

A lo que se plantean las siguientes preguntas científicas.

1. ¿Cuáles son los precedentes teóricos- conceptuales del Derecho Canónico?
2. ¿Cómo se manifestó el Derecho Canónico Indiano, instaurado por España a partir de la conquista y colonización implantada en Cuba?
3. ¿Cuáles son los rasgos y elementos distintivos relacionados con el Derecho Canónico y manifestados por la Iglesia Católica en Cuba?
4. ¿Cuál es el proceso de sustanciación de los procesos por los Tribunales Eclesiásticos en Cuba?
5. ¿Cómo se comportan los sacramentos refrendados en el Código de Derecho Canónico?

Para dar solución al problema, cumplir con el objetivo y validar la idea a defender se desarrollarán las siguientes tareas, que a la vez tienen la condición de objetivos específicos:

1. Analizar desde el punto de vista teórico y doctrinal, los fundamentos del Derecho Canónico.
2. Determinar en que estado se encontraba el Derecho Indiano, en cuanto al aspecto Canónico, a partir de la colonización de España a Cuba.
3. Determinar los elementos distintivos de la Iglesia Católica en Cuba.

4. Examinar la sustanciación de los procesos radicados por los Tribunales Eclesiásticos en Cuba.
5. Analizar las instituciones formales relativas al Derecho Canónico, exteriorizadas por la Iglesia Católica en Cuba.

En la estrategia para lograr el cumplimiento de los objetivos trazados, se emplearon distintos métodos de la investigación científica, por las diversas posibilidades que esta metodología ofrece en la comprensión y solución de todo lo abordado en el actual trabajo.

Para ello, dentro de los ***Métodos Generales de la Investigación Teórica*** se recurrió al **histórico-lógico**, se utiliza para determinar hechos trascendentales del Derecho Canónico en su decurso evolutivo, se destacan los aspectos generales del desarrollo de este, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y su sentido de causalidad, mediante este método se podrá entender el comportamiento histórico del tema y explicar la fisonomía actual del mismo.

El de **análisis-síntesis**, se utiliza en el transcurso esencial de los estudios teóricos, ya que a partir del mismo se penetra el objeto que se estudia y se determinan sus propiedades, cualidades y rasgos invariantes, lo que permite conceptualizarlo y caracterizarlo, se decomponen los elementos conformadores de la construcción jurídica del Derecho Canónico y de la Iglesia Católica, como institución representativa de este, sus rasgos, fuentes del conocimiento, estructura, aportes en el tracto histórico; con el fin de definir la interrelación entre ellos de manera que nos permita establecer su naturaleza intrínseca.

Por su parte el método **inductivo-deductivo**, se utiliza porque fue preciso investigar casos concretos, objetos particulares para luego recurrir a un nivel de generalización en el que destaca lo que hay de común en las individualidades analizadas. A partir de aquí se degrada y particulariza de nuevo ese conocimiento en niveles de menor totalidad, permitió una aproximación real y efectiva, tanto a la doctrina como a la legislación en cuanto a la verdadera esencia del Derecho

Canónico, a partir de la acción de generalizar el carácter de algunos de sus elementos.

Como parte de los **Métodos Específicos de la Investigación Jurídica**, se emplean el método **histórico-jurídico de normas**, se utiliza con el propósito de establecer los antecedentes históricos del Derecho Canónico, y determinar lo que aportó el tema, en cada etapa a la construcción jurídica.

Por medio del estudio **exegético de normas** se logra evaluar la calidad técnica jurídica del Código de Derecho Canónico, en materia de los sacramentos o instituciones y su contenido típico y atípico, así como el sentido de los vocablos contenidos en esta legislación y el alcance del marco jurídico.

Dentro de los **Métodos Sociológicos-Empíricos** se emplean: el **análisis de contenido** con el propósito de penetrar al contenido del material o información que se analiza, en el caso en cuestión se puso en práctica con los textos consultados y con las normas refrendadas en los distintos cánones del Código de Derecho Canónico.

La **entrevista** se desarrolla con el objetivo de buscar información, se desarrolla mediante una conversación planificada y controlada, con esa persona que a los efectos de la investigación constituye un sujeto clave (párroco), por razón de su experiencia y conocimientos que posee.

En cuanto al **aporte de la investigación** recae en la sistematización del comportamiento del Derecho Canónico en Cuba, que favorece su implementación en el estudio y ejercicio de la carrera de Derecho.

La **novedad científica** se hace patente, en que por primera vez, en el territorio holguinero se logra realizar un análisis histórico- jurídico del Derecho Canónico cubano.

Si se toma como base todo lo anterior, la investigación queda estructurada en dos capítulos, el **primero** dedicado a los fundamentos teóricos - históricos del Derecho Canónico, particularizando en cuanto a su origen y evolución, tanto en nuestro país como en el resto del mundo, así como un acercamiento a su definición, se establecen sus características, fuentes de conocimiento, y en un último epígrafe se

abordará la inclusión del Derecho Canónico en nuestro país, amén de la conquista y colonización trazada en los albores de la colonia.

En el **segundo** capítulo se examinó todo lo concerniente a la estructura de la Iglesia Católica en nuestro país, partiendo de las funciones y potestades atribuidas a los clérigos ordenados que pertenecen a la misma, para luego analizar las atribuciones y competencias de los Tribunales Eclesiásticos que funcionan en Cuba, así como las cuestiones que radican. Por último y no menos importante, se realizó un análisis de los siete sacramentos refrendados en el Código de Derecho Canónico, donde se demuestra la relevancia de estas figuras, por medio de sus efectos jurídicos; lo que llevó a arribar a las conclusiones y recomendaciones plasmadas.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DOCTRINALES DEL DERECHO CANÓNICO

I.1. Análisis histórico- conceptual del Derecho Canónico

Hasta comienzos del siglo IV la Iglesia vivió al margen del Derecho Romano, puesto que este no reconocía su existencia y hasta consideraba ilícita la condición de cristiano. Esta situación cambia cuando en el año 313 se decreta la libertad de cultos y Constantino se convierte al cristianismo. Todos los emperadores posteriores a este continuaron con una política favorable al cristianismo, a excepción de Juliano “el apóstata”, hasta que en el año 380 el emperador Teodosio I, lo declara religión oficial del Imperio.

Se plantea que el Derecho Romano ejerció influencia sobre el Derecho Canónico en tres aspectos a) terminológico: la Iglesia ha acogido al latín como su idioma oficial, y muchos vocablos han sido utilizados por esta, como por ejemplo: *Ordo*¹, *autoritas*, *potestas*², *edictum*, etc.; b) técnico: en la elaboración de la legislación pontificia ha seguido categorías romanas, como la ordenación de las leyes³ y c) institucional: ha adoptado instituciones como el sistema de recursos. En esa fecha numerosas constituciones imperiales regulaban la vida de la Iglesia.⁴

Para una mejor comprensión del tema, se hace necesario el estudio de la evolución del Derecho Canónico, a partir de tres momentos claves en la historia de este, o sea los inicios del Derecho Canónico, el Derecho Canónico Clásico y el Derecho Canónico Moderno.

1- Inicios del Derecho Canónico: Los primeros textos jurídicos de que se tienen referencia constituyen los cánones, los cuales eran promulgados en los Concilios,

¹ Con esta palabra Tertuliano designaba a los clérigos. (Cfr. GAUTHIER A., *Roman Law and its Contribution to the Development of Canon Law*, Saint Paul University, Ottawa, 1996, 4).

² Con los términos *autoritas* y *potestas*, San Cipriano designaba el poder de los obispos. (Cfr. GAUTHIER A. obra citada, 4).

³ Los Papas en sus decretos respondían a cuestiones concernientes a la disciplina eclesiástica en forma análoga a como los emperadores respondían a sus oficiales públicos. (Cfr. GAUTHIER A. obra citada, 5).

⁴ El Libro I del Código de Justiniano regula *in extenso* materias de típica competencia eclesiástica con respecto a los obispos, los clérigos, los encargados de asilos de huérfanos, los peregrinos, de expósitos, de pobres, de las casas de ascetas y de monjes, del peculio castrense, de la redención de cautivos y de las nupcias de los clérigos prohibidas o permitidas.

se plantea evidencia de la existencia de la actividad conciliar desde el siglo II, pero se generalizaron a partir del año 313 con el Edicto de Milán⁵, por el cual se le otorga a la Iglesia libertad religiosa.

Estos Concilios se clasificaban en Regionales o Universales.

- Concilios Regionales: Eran asambleas de Obispos de zonas determinadas.
- Concilios Universales: Convocatoria general con la autoridad reconocida del Papa.

En el primer milenio existían ocho universales y muchos regionales, todos tuvieron lugar en el Oriente: Nicea, Constantinopla, Éfeso y Calcedonia; tenían sus normas de carácter colegial, pero junto a este gobierno también estaba el personal, que eran fundamentalmente los obispos de Roma que gobernaban directamente toda la Iglesia. Los Papas enviaban Epístolas o Cartas Decretales, por propia iniciativa para dictar o responder a algo. A partir del Siglo VII, aparecen colecciones más depuradas, las cuales se encontraban ordenadas por materias o sea, sistemáticamente. La colección canónica griega más antigua que se conserva, integrada por 50 títulos, es la *Synagoge Canonum*, de Juan el Escolástico. El Sínodo⁶ aprobó la legislación conciliar precedente y las obras patrísticas, y estableció el código básico para las Iglesias orientales (que sigue siendo normativo para los ortodoxos).

Después de la desintegración del Imperio romano, el Derecho Canónico se fue desarrollando a lo largo de los distintos pontificados, se compusieron colecciones nacionales en las que la legislación local, mezclada con elementos de la ley germánica, fue añadida al antiguo código. Ya que la actividad conciliar era muy intensa en la península Ibérica, la colección conocida como *Hispana*, (más tarde

⁵ Texto legal promulgado en la ciudad de Milán, por el emperador romano Constantino I el Grande, por medio del cual se alcanzó la paz religiosa en los territorios imperiales al acordar la libertad de cultos. La importancia histórica radica en el hecho, de que es considerado el arranque jurídico que permitiría al cristianismo convertirse en la religión oficial del Imperio romano.

⁶ Se entiende por el Concilio de los Obispos, la Junta de eclesiásticos que nombra el ordinario a examinar a los ordenados y confesores. Además de ser la Junta de ministros protestantes, encargados de decidir sobre asuntos eclesiásticos.

llamada *Isidoriana* en honor de San Isidoro de Sevilla⁷) resultó ser muy relevante.

De gran trascendencia para el futuro fue la institución de la práctica de la contrición privada por parte de los monjes irlandeses. Un hecho de gran importancia, fue el surgimiento del primer movimiento recopilador como consecuencia del llamado Renacimiento Gelasiano, a través del Papa Gelasio a finales del siglo V y principios del siglo VI, aparecen colecciones en el norte de África, en la Península Ibérica, Francia e Italia.

Entre algunas de estas se encuentran:

1) Colección Dionisiana:

Se extiende desde finales del siglo V, y su autor fue el monje Dionisio "El Exiguo", esta colección recoge textos auténticos de sentencias de carácter universal.

2) Colección Hispana:

Comprende los años 633 al 636, es atribuida a San Isidoro de Sevilla, tuvo vigencia hasta el Siglo IX, recoge cánones de los Concilios del Norte de África y de los Concilios Orientales, de los franceses y españoles, además de Decretales de carácter universal, en revisiones posteriores se le van agregando los Concilios de Toledo.

Es en el siglo VIII cuando surge el fenómeno de la aparición de colecciones falsas; como consecuencia de que en Francia no existían colecciones universales, solo había regionales francesas y por eso surgió el riesgo particularista. Para evitar el particularismo, el Papa Adriano I⁸ en el año 774, envía al emperador Carlo Magno a realizar una colección con el fin de que el texto entrara en vigor en Francia.

3) Colección Adriana:

Esta era básicamente referida a la Dionisiana aunque se le incorporaron otras

⁷ San Isidoro de Sevilla (c. 560-636), teólogo, arzobispo y enciclopedista español, cuya obra más influyente fue *Etimología*, es una de las primeras enciclopedias que recoge el saber de la época de forma exhaustiva. Presidió varios Concilios eclesiásticos importantes, uno de los más famosos fue el Concilio de Toledo (633), que decretó la unión de la Iglesia y el Estado, el establecimiento de escuelas en las catedrales de todas las diócesis y la normalización de la práctica litúrgica.

⁸ Adriano I (?- 795), papa durante el período (772-795) estableció el poder temporal de los pontífices. Ratificó los decretos del II Concilio de Nicea (787), poniendo fin a la controversia sobre la veneración de imágenes.

ideas.

4) Colección Dacheriana:

Esta tenía un inconveniente puesto que no tenían textos franceses y por ello se hizo un texto refundido con la Colección Hispana, se denominó Colección Dacheriana, del siglo IX, no resolvió otro problema que provenía del régimen feudal francés; los señores feudales acaparaban las posesiones de las Iglesias y no existen textos legales que las defendieran, y al no haberlos se los inventan y vuelven a aparecer colecciones falsas que junto a textos auténticos colocan otros textos inventados.

- La Colección Pseudos- Isidoriana.
- Las Falsas Capitulares.

Estas falsificaciones se convirtieron en historia pero manifiestan una falta de poder legislativo eficaz en la Iglesia del momento. Ese problema de ausencia de poder legislativo se convirtió en el problema principal de la Iglesia entre los siglos IX y XII.

El siglo X es llamado siglo de Hierro y se caracteriza por una pérdida del prestigio del Papado, mientras que el XI, desde su comienzo se siente la necesidad de una reforma que consiga a la Iglesia la liberación de manos del poder temporal, que de prestigio al Papado. Esta reforma se lleva a cabo con Gregorio VII⁹, es la llamada Reforma Gregoriana, la cual abarca muchos aspectos, pero el más importante es la reforma jurídica.

2- Derecho Canónico Clásico: Comprende desde el siglo XII hasta mediados del XIV, en contraposición con el primer milenio, se caracteriza por formar un sistema coherente, actual y complejo, se aplica en todo Occidente y además hay grandes aportaciones a la técnica jurídica, lo cual es consecuencia de diversos factores:

- A. Presencia de una autoridad legislativa indiscutida en todo Occidente: Esto supone que hay un prestigio del Papado que viene como consecuencia de la

⁹ San Gregorio VII (1020-1085), papa en el período (1073-1085), uno de los grandes reformadores de la Iglesia medieval. Impuso la prioridad de la Iglesia sobre los poderes seculares y formó la facción papal en la primera fase del conflicto con el Sacro Imperio Romano Germánico.

Reforma Gregoriana, por la firma del Concordato de Worms en 1122, entre el Papado y el Imperio Romano Germánico, que pone fin a la guerra de la Investidura.

B. Se consigue una técnica jurídica depurada por la recepción del Derecho Romano. A finales del siglo XI se descubrió el Digesto¹⁰ en los archivos Vaticanos, y así toda la perfección técnica romana se aplicó al Derecho Canónico.

C. Aparición de las Universidades como fundaciones eclesiásticas donde cultivan el Derecho Canónico y Romano, tiene como consecuencia un esplendor en el Derecho.

Pero el trabajo de compilación más relevante fue el realizado por Graciano, el cual es considerado el fundador del Derecho Canónico. Poco después del restablecimiento de los estudios de Derecho Romano en la Universidad de Bolonia, Graciano reunió todas las leyes canónicas establecidas desde los primeros Papados y Concilios hasta el II Concilio de Letrán (1139) en su (Decretum o concordancia de cánones discordantes) en 1140, con su aparición se clausuró el período del *ius antiquum* (derecho antiguo).

El Decreto de Graciano constituyó un sistema novedoso, aparece como una recopilación diferente a las antiguas ya que tenía como objetivo, crear un sistema unitario de Derecho Canónico. A esta obra se le llama "Concordia Canonum Discordatum" porque pretende compactar los cánones discordantes, además pretendía elaborar un cuerpo de doctrinas en el que se estableciera una compactación en el sistema de Derecho de la Iglesia, así se coordinaban los criterios y se evitarían las contradicciones.

Este, no pasó de ser privado, o sea, no fue oficial, pero tuvo una gran influencia y se extendió a toda Europa, y además hizo que se abandonaran las otras Colecciones. A partir de aquí todas las Colecciones nuevas se llamaron de

¹⁰ Es una de las cuatro colecciones en las que se contiene el Derecho romano justiniano, siendo las Instituciones, el Código y las Novelas las tres restantes. El Digesto es una compilación de la jurisprudencia contenida en las obras de los principales jurisconsultos romanos, con predominio de textos procedentes de Paulo y Ulpiano. Consta de 50 libros divididos en títulos que se inician con una rúbrica. Cada fragmento que se inserta en los mismos viene identificado por el nombre del autor y la obra de donde se tomó.

Derecho Nuevo, tras la publicación del Decreto, transcurren años de gran producción normativa y las colecciones que se dan en este período clásico se les denominaron Extravagantes, ya que no están incluidas en el Decreto de Graciano.

Otra Colección importante aparece casi cien años después, de título: La Compilación de las Decretales de Gregorio IX, este Papa encargó en 1230 a un jurista famoso, San Raimundo de Peña Fort, la recopilación de textos de Decretales anteriores a Gregorio IX, esta sí tuvo carácter oficial pues fue promulgada en 1234 por el Papa Gregorio IX, constaba de cinco partes: Iudex, Iudicia, Cleros, Connubia y Crimen.

A finales del siglo XIII después de dos Concilios Ecuménicos vuelven a aparecer, las conocidas Extravagantes, y la Universidad de Bolonia manda al Romano Pontífice Bonifacio VIII que ponga al día las Decretales. Así en 1298, este Papa promulga mediante el envío a la Universidad de Salamanca y Bolonia, la Colección "Liber Sextus", la cual fue considerada una continuación de las Decretales de Gregorio IX, es también oficial, con fuerza legal, de manera que deroga todas las normas posteriores a las Decretales de Gregorio IX que fuesen recogidas en el Liber Sextus.

Otra Colección oficial fue la llamada Decretales Clementina de 1317, la cual fue promulgada por el Papa Juan XXII y tiene ese nombre porque en realidad fue mandada hacer por el Papa Clemente V, al conjunto de estas Colecciones se le llamó: "Corpus Iuris Canonici", posteriormente se le agregan dos colecciones privadas que contenían Decretales. Estas fueron las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes Comunes, que consistieron en una obra privada de un jurista francés llamado Juan Chappuis, publicadas en 1500 y 1503.

Quizás por efecto del idiocrantismo el Derecho Canónico regula institutos de carácter civil y surge con el declive del Papado o Renacimiento, otra cosa que contribuye al declive son los juristas que asesoraban a los monarcas franceses, que intentaban separar ambos Derechos para basar en el Derecho Romano los Derechos del monarca francés frente al Papado.

3- Derecho Canónico Moderno: En esta nueva etapa también hay cambios

importantes, a partir del siglo XVI suceden dos hechos determinantes para la evolución del Derecho Canónico:

- La aparición del Estado Moderno: (nacionalidades), que supone el abandono progresivo de la idea de una única cristiandad europea y por ende aparecen distintos Estados.
- Aquel que produce que la Iglesia Católica deje de ser en la práctica la única confesión europea por efecto de la reforma de los protestantes. (Protestantismo)

Las consecuencias se manifestaron en dos planos:

En el aspecto estatal:

- 1- Los monarcas rechazan cada vez más la inmiscusión del Poder Eclesiástico en la sociedad civil, por esto a partir de esa época, las normas de Derecho Canónico no regulan ya derechos civiles como sucedía en la Edad Media.
- 2- En segundo lugar, el Estado Moderno busca la cohesión interna dentro del Estado, dándose cuenta de la importancia del factor religioso de cara a aunar las distintas facciones. La legislación estatal comienza a inmiscuirse en las cuestiones religiosas, apareciendo el fenómeno que se conoce sobre todo en España, con el nombre de "Regalismo".

En el aspecto religioso:

Las consecuencias son importantes, puesto que la Reforma Luterana provocó una de las reformas más importantes de la Iglesia Católica, "El Concilio de Trento" (1545 - 1563). La Santa Sede para llevar a cabo las resoluciones de dicho Concilio se dota de una estructura organizativa, la Curia Romana, creada en 1582 por Sixto V, que la organizó con base en distintos órganos de carácter administrativo y judicial. De ahí que hoy día existan dos grandes Tribunales Eclesiásticos, el de la Santa Rota y el de la Signatura Apostólica.

En esta época no se publicó ninguna colección oficial que se incorporara al Corpus Iuris Canonici, ya que se disponía de medios críticos que permitieron la corrección del Corpus Iuris Canonici. Sin embargo en 1582 se publica una edición

oficial de este cuerpo todo el Corpus Iuris Canonici en conjunto, por otro lado los avances filológicos e histórico-jurídicos hicieron posible hacer un mayor estudio del Corpus Iuris Canonici consiguiendo sacar las prelaciones y faltas.

En cuanto a la codificación realizada en 1917, se tiene referencia de sus inicios a partir del 8 de julio de 1869, con el Concilio Vaticano I. Aunque en el plano ideológico hizo pocas aportaciones, tales como la infalibilidad del Papa, empieza a tomar fuerza una corriente de opinión que exige la existencia de un Código para la Iglesia que clarifique la situación acerca de la certeza de las fuentes. Junto a estas opiniones existían quienes se oponían a dicha codificación, representado por el Movimiento de Correctores, que creían que cualquier codificación suponía un detrimento del Derecho, aparte de ser una misión imposible que no merecía la pena intentar, también existía un tercer sector que asimilaba el Código a Despojo.

Así el 17 de mayo de 1917 se publicó el Código, por el Papa Benedicto XV por lo cual se le denomina Código Pío-Benedictino, como alteraba el sistema de fuentes, se le concedió una amplia Vacatio-legis, entrando en vigor un año después de su publicación, este contenía 2414 cánones, que se agrupaban de forma semejante en cinco libros, titulados: normas generales; a las personas; las cosas; al derecho procesal y de los delitos y penas. Cada uno de esos libros se dividía en partes, secciones, capítulos y artículos, se le dio gran importancia al Derecho Consuetudinario, e incluso se llegó a admitir la "costumbre contra-legis".

Se plantea, además como algo interesante, el suceso de un hecho substancial, cuando el Papa Benedicto XV dictó una norma canónica para prevenir que todo lo establecido hasta ese momento se perdiera, por lo que publica en 1917 el "Motu Proprio" llamado *Cum Iuris Canonici*, pretendiendo adecuar toda nueva norma con el Código, y a la vez se creaba una comisión para la interpretación auténtica "Pontificia Comisión", que tenía como misión disolver las dudas en la interpretación de las normas, aunque muchas veces influenciados por su origen se les achacó ser un freno.

El Motu Proprio aunque tenía un alto propósito se incumplió, pues la misma Curia Romana fue promulgando actos administrativos, reglamentos etc., que modificaban el Código violando el principio de legalidad y jerarquía normativa.

El Código de 1917 luego de su promulgación, ha sido objeto de crítica puesto que se plantea que no fue tan exquisito como se deseaba, pero sin embargo cumplió un fin básico y práctico el de la certeza jurídica. Como consecuencia, de todo esto se crea uno nuevo, derogando por supuesto al anterior, no por razones jurídicas sino expresiológicas.

A lo que se promulga el Código de Derecho Canónico del año 1983, el cual se encuentra en dependencia directa con el Concilio Vaticano II¹¹; constituyó un acontecimiento inesperado porque no había ningún motivo que lo hiciera prever aparentemente no había problemas doctrinales, disciplinarios etc., además nunca un concilio ecuménico había sido objeto de tanta atención por los medios de comunicación; no se formuló ninguna nueva declaración doctrinal, los documentos que emanó, fueron: 4 Constituciones Apostólicas (2 de contenido doctrinal), 9 Decretos y 3 Declaraciones

Lo cuáles, no se calificaron como textos jurídicos, pero poseían gran repercusión sobre el Derecho Canónico, por ejemplo, la Constitución sobre la Iglesia, que afirma la responsabilidad de todos los fieles católicos en la misión de la Iglesia. Por otro lado, contiene la doctrina de la autonomía de las realidades temporales, porque se reconoce a sí misma incompetente para inmiscuirse en cuestiones que no tienen dimensión religiosa. Sin embargo esta doctrina también dice que tiene derecho a emitir un juicio moral en cuestiones éticas, por ejemplo la Iglesia afirma su derecho y deber de pronunciarse respecto a la violación de los derechos humanos.

El proceso de elaboración del Código data del año 1963, cuando el Papa Juan XXIII constituye la Pontificia Comisión de revisión del Código de 1917, se reúnen y lo primero que deciden es aplazar el comienzo de sus trabajos hasta el final del Concilio, terminado este se abandona la idea de revisión del Código de 1917, por la de crear un nuevo Código. En 1967 hay una Asamblea del Sínodo de Obispos, órgano consultivo no permanente, y elaboraron unas directrices para la

¹¹ Es el vigésimo primer concilio ecuménico reconocido por la Iglesia Católica, convertido en símbolo de la apertura eclesial al mundo moderno. El Concilio fue anunciado por el papa Juan XXIII el 25 de enero de 1959, y celebró 178 sesiones durante los meses de otoño durante cuatro años consecutivos.

elaboración del nuevo Código del Derecho Canónico, esta Asamblea se valió del trabajo de más de cien especialistas de todo el mundo que se dividieron en grupos según materias.

En el transcurso de los años comprendidos entre 1972 -1977, se elaboraron diez anteproyectos correspondientes a cada una de las partes de las que en principio iban a constar en el Código. Estos, fueron remitidos a todas las universidades para que elaborasen sus críticas y las estudiaran. Las observaciones se estudiaron y con ellas se elaboró un nuevo proyecto que se llamó "Eschema novum" (1980). Este esquema se eleva al clero de la Comisión que introduce algunas nuevas formas, así aparece el "Eschema Novissimum", que es elevado al Papa para su promulgación en 1982.

El nuevo Código entró en vigor el 27 de noviembre de 1983, consta de 1752 cánones y está dividido en 7 Libros, cada libro se divide en dos títulos, pero los más extensos, se agrupan en partes e incluso en secciones, estos son:

- El libro primero: Nombrado las normas generales, incluye tópicos referentes a las leyes eclesíásticas, la costumbre, los decretos generales, las instrucciones, los actos administrativos, los estatutos y reglamentos, los actos jurídicos, los oficios eclesíásticos y de la prescripción, entre otras.
- El segundo: Nombrado del pueblo de Dios, es desde una perspectiva teológica, el más significativo, distribuido en tres partes: De los fieles cristianos, de la constitución jerárquica de la Iglesia e Institutos (comunidades) de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.
- El tercero: La función de enseñar de la Iglesia, está formado por 87 cánones relativos a oración, labor de catequización, labor misionera, educación cristiana, publicaciones y profesión de fe.
- El cuarto: De la función de santificar de la Iglesia, regula los siete sacramentos: el bautismo, la confirmación, la santa eucaristía, la penitencia, la unción de los enfermos, las órdenes sagradas y el matrimonio.

- El quinto: Los bienes temporales de la Iglesia, regula entre otras cosas lo referente a su adquisición, administración y alienación. También se ocupa de testamentos y fundaciones religiosas.
- El sexto: Las sanciones en la Iglesia, se componen de las penas eclesiásticas tales como la excomunión, entredicho y suspensión, se sancionan de forma específica una serie de delitos y ofensas.
- El libro séptimo: Los procesos relacionados con el Derecho Procesal, a cada obispo diocesano se le adjunta uno o varios vicarios, quienes tienen jurisdicción ordinaria sobre todos los casos, excepto aquellos que el obispo pueda reservarse para sí mismo. Otros cargos oficiales incluyen al promotor de la justicia y defensor de la unión (relacionado con las santas órdenes y el matrimonio). El Tribunal de segunda instancia, o de apelación, es el archidiocesano o metropolitano. El Tribunal ordinario que recibe apelaciones a la Santa Sede se halla en la Rota Romana. El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica tiene competencias para oír quejas contra las sentencias de la Rota o cualquier otro acto de un poder eclesiástico administrativo que alegue error de ley o de procedimiento. El Código concluye con una sección de procedimiento administrativo. En cada diócesis se puede establecer, de forma permanente, un consejo diocesano con poder para resolver las disputas surgidas del ejercicio de la autoridad administrativa en la Iglesia.

Las anteriores afirmaciones, permiten elaborar con certeza, una definición del Derecho Canónico, a lo que la autora lo considera como: *“el conjunto de normas propuestas y hechas valer por la autoridad de la Iglesia, por las cuales es disciplinada la organización de la misma y es regulada la actividad de sus miembros en relación de su fin último, o sea, la consagración de sus almas al Señor.”*

Se plantea que el ordenamiento canónico es un conjunto de normas, pero no sólo eso; es sobre todo, un sistema de relaciones jurídicas, un complejo de vínculos que unen a los fieles y los sitúan en una determinada posición (situación jurídica) dentro del cuerpo social de la Iglesia y en orden a sus fines, al tiempo que

comprende aquel conjunto de factores que crean las indicadas relaciones, organizan la jerarquía o simplemente valoran o regulan las conductas de los fieles

CARD PIETRO GASPARRI plantea la necesidad de establecer un derecho para la Iglesia, ya que esta se enmarca en: *“La sociedad visible de los hombres bautizados, que por la profesión de la misma fe y unidos por el vínculo de la misma comunión persiguen el mismo fin espiritual, bajo la autoridad del Romano Pontífice y del Episcopado en comunión con él”*.

I.1.1 Generalidades del Derecho Canónico.

En cuanto a los elementos distintivos del Derecho Canónico se destacan algunos de los rasgos peculiares del ordenamiento jurídico de la Iglesia que facilitan su distinción respecto a otros ordenamientos jurídicos, entre algunas de sus características se destacan:

- Universalidad

Posee una dinamicidad intrínseca y ha sido creado potencialmente para la entera humanidad, en el ámbito que le es propio; es la ilimitada amplitud propia de la misión de la Iglesia. Es el ordenamiento que con una técnica más occidental, al mayor número de personas se le aplica en la Tierra, a diferencia del resto de los demás ordenamientos, cuyas características principales son la territorialidad y la personalidad.

- Unidad y variedad

La universalidad de la Iglesia está intrínsecamente ligada a su unidad: la Iglesia es una, así es también característica del ordenamiento canónico su unidad, la cual se manifiesta en primer lugar, en la potestad del Romano Pontífice que se extiende inmediatamente a toda la Iglesia; en la presencia y actuación en cada Iglesia particular, de la única Iglesia de Cristo; en la existencia los medios de salvación; en la igualdad de los deberes y derechos de todos los fieles, etc. Pero la unidad no es uniformidad. La multiforme variedad del Pueblo de Dios no es ajena al designio divino. Así, junto a elementos normativos de carácter constitucional en el Derecho Canónico, conviven instituciones y normas de diferentes caracteres, que son también consecuencia de la misma universalidad del pueblo de Dios.

- Plenitud

El Derecho Canónico posee atribuciones o competencias, goza de plenitud en su propio orden, y de soberanía, no hay ninguna materia o situación que resulte ajena a su potestad normativa, y, además no depende de un ordenamiento superior.

- Elasticidad

Determinadas normas canónicas, por su origen divino, tienen un carácter fundamental y por su propia naturaleza, son inalterables. Pero el resto de las normas tienen una extraordinaria adaptabilidad a las más diversas circunstancias de lugar, tiempo y personas. En este carácter flexible se manifiesta especialmente el fin último pretendido por el Derecho en la Iglesia: la *salus animarum*. La pervivencia de esta rama a lo largo de 2000 años, manteniéndose el mismo aunque en cierto sentido distinto. Las normas fundamentales han permanecido inmutables frente a la elasticidad de otras, en su adaptación a los tiempos.

Como Fuentes del Conocimiento de esta rama del Derecho, se encuentran:

- Las Cartas: Eran confeccionadas por los Obispos en atención a su poder.
- El Didake: Este documento era desconocido hasta su descubrimiento en 1873 y su publicación en 1883 por Filoteo Briennios, metropolitano griego de Nicomedia¹².
- Los Cánones de Apóstoles: Aparecen a fines del siglo III, constituido por 85 cánones que contenían regulaciones sobre la ordenación de obispos, presbíteros y diáconos, sobre la sagrada eucaristía, los tiempos litúrgicos, el estatuto del clero, el matrimonio, la mutilación, la simonía, el límite territorial de la competencia de los obispos, los sínodos provinciales, el patrimonio eclesiástico, los errores religiosos, el proceso contra un obispo, las sanciones religiosas por desobediencia a la autoridad civil y los libros del

¹² Consistía en un antiguo manual cristiano de instrucción, también llamado Enseñanzas de los Doce Apóstoles, hay criterios de que fuera escrito en Siria durante el siglo I, aunque algunos críticos han calculado una fecha más tardía. El Didake es un compendio de preceptos morales, de instrucciones relativas a la organización de las comunidades cristianas y de normas sobre el culto litúrgico. Contiene las oraciones eucarísticas e instrucciones más antiguas que se conocen sobre el bautismo, la oración y tratamiento de obispos, diáconos y profetas.

antiguo y nuevo testamento, la forma jurídica viene presentada bajo un caso concreto y el legislador permanece anónimo.

- Los Cánones Conciliares: Desde el siglo II en Oriente y desde el siglo III en Occidente existen rastros de actividad conciliar, especialmente intensa en el siglo IV. Algunos concilios particularmente importantes por su temática y por el número de obispos que toman parte de ellos, fueron reconocidos por la Iglesia como ecuménicos, por lo que sus normas se le atribuyeron eficacia universal.
- Las Decretales Pontificias: Carta en la que el Sumo Pontífice, en ocasión de demanda o súplica declara alguna duda por sí sólo o con parecer de los cardenales.
- Las Recopilaciones y normas locales: Esta etapa corresponde al período que va desde el siglo V al siglo XI, correspondiente al desarrollo del feudalismo, en Occidente con la caída del Imperio Romano (año 476), se produjo un vacío de poder que fue ocupado por la jerarquía eclesiástica. Las ciudades amenazadas con la ruina y el saqueo encuentran en el obispo a la única autoridad indiscutida, que con frecuencia asume el nombre de *“defensor civitatis”*.

I.2 Antecedentes del Derecho Canónico en Cuba.

La formación y desarrollo de los pueblos latinoamericanos, donde una parte importante de su población está compuesta por descendientes de inmigrantes hispánicos se efectuó solo “gracias” al colonialismo español y a los influjos de la “madre patria”. Los móviles que estimularon a ese territorio a comprometerse en la búsqueda de una ruta libre hacia América, consistían en la consecución de intereses económicos y móviles políticos. Inicialmente se decretó por los monarcas españoles, que respetaran la vigencia de las primitivas costumbres jurídicas de los aborígenes establecidos, en tanto estas, no estuvieran en contradicción, con los intereses supremos del Estado colonizador.

A lo que, no se limitaban a adueñarse de tierras deshabitadas puesto que hallaban ante sí un continente poblado de naciones indias y no podían apoderarse de ellas

sin cometer un despojo; tal apropiación poco significaba si no se establecía el dominio sobre los habitantes de América.

Las exigencias ineludibles del nuevo ambiente geográfico, económico y social hicieron prácticamente inaplicables el viejo Derecho castellano para regir la vida de los nuevos pobladores coloniales. Por lo que se encontraron en la necesidad de dictar desde la metrópoli y por las propias autoridades coloniales, normas jurídicas especiales que regularan los problemas surgidos a impulso de una realidad siempre apremiante y cada vez más alejada de los viejos módulos peninsulares, a este conjunto de normas se les denominó Derecho Indiano, el cual no se manifestó de igual modo en los diferentes países colonizados.

La religión católica no era para el europeo una religión local ni compatible con otras entrañas, sino el credo necesario que condicionaba la salvación de todo hombre, es así como la introducen en nuestro país como creencia oficial que preside, desde el punto de vista ideológico, un sistema de concepciones e ideas, bendice los asentamientos de las nuevas regiones explotables para los intereses de España.

Los monarcas españoles, al tomar la religión como efectivo instrumento de poder, junto con el apoyo que brinda la Inquisición como “el más potente instrumento del absolutismo”, obtienen del Papa el consentimiento para la participación en el control de los asuntos eclesiásticos de las colonias. Junto al catolicismo como credo, viene la Iglesia como institución, fundida inseparablemente al Estado monárquico, y con ella el clero predicador y propagador de la doctrina evangelizadora.

Además estos consideraban el adoctrinamiento católico como un deber de primer orden y desde 1508 obtienen el Patronato de las Indias Occidentales, tal como lo poseen en la Península Hispánica, de esta forma los soberanos proponen la Papa la fundación de obispados y de parroquias, concediendo el Sumo Pontífice las anteriores peticiones.

Se plantea que ninguna institución trasladó a América con más fidelidad los rasgos de su tradición medieval, como lo hizo la Iglesia Católica. El obispado cubano

conservó intactas muchas prerrogativas feudales, algunas de las cuales fueron reforzadas por el Real Patronato, al otorgarle al clero de las colonias una amplia autonomía con respecto a las autoridades civiles y militares, este se introdujo en nuestro país a través de las bulas de los pontífices Alejandro VI y Julio II, que ejercieron los monarcas españoles sobre todas las Iglesias de las Indias. Los juristas lo consideraron como una de las regalías de la Corona y los reyes de España se mostraron muy celosos de su defensa y ejercicio.

En virtud de este, correspondió a la Corona la presentación de todas las dignidades eclesiásticas y la percepción de los diezmos, con la obligación por parte de los monarcas de atender cumplidamente los gastos de Iglesias y a los de su sostenimiento. Ninguna Iglesia podía erigirse en las Indias sin autorización del rey, tampoco podían establecerse o fundarse monasterios, ni ninguna orden religiosa sin la previa licencia real.

Otro de los órganos reguladores era el Consejo de Indias, el cual contaba con organización y atribuciones indeterminadas en los primeros tiempos, se va precisando a lo largo de la primera mitad del siglo XVI. En sus manos estuvo todo el gobierno político y administrativo de los territorios de Las Indias, poseía jurisdicción civil y criminal, en última instancia; nombramiento de funcionarios; presentación de prelados; asuntos de flota; expediciones de descubrimientos; hacienda colonial y el tratamiento de los indios.

A pesar de la gran autoridad que este Consejo poseía, se crearon algunas juntas especiales para conocer determinados asuntos, y en el siglo XVII se crea dentro de este, una especie de comisión ejecutiva, llamada Cámara de Indias, la cual fue suprimida en 1609 y restablecida en 1644. El Consejo se convirtió en mero organismo consultivo cuando Felipe V, implantó en 1717, la Secretaría de Despacho Universal de Las Indias.

Entre los años de 1680 a 1790 corre un importante período de la historia de la Iglesia Católica en Cuba, cuya cualidad más distintiva fue su alianza con los criollos. Ellos se convirtieron en su principal base social y dominaron los puntos clave de las instituciones eclesiásticas. Esta etapa se inició con el Primer Sínodo Diocesano el cual fue autorizado por la Real Orden del 4 de marzo de 1675 que

se inició en La Habana el 2 de junio de 1680, dirigido por el Obispo Juan García de Palacios.¹³

Sus acuerdos cobraron fuerza de ley al ser probados por Carlos II en Real Cédula del 9 de agosto de 1682. Los sinodales enfatizaron particularmente en mejorar la disciplina y la moralidad del clero y en proyectar el influjo de la Iglesia hacia el universo social de la Isla.

El Real Patronato actuaba sobre la Iglesia española con un doble sentido, por un lado subordinaba al poder político y lo ponía a su servicio, mientras que por el otro le garantizaba un status de poder que no tuvo en ningún otro país. Esto le permitió conservar muchas de sus prerrogativas feudales, las cuales fueron fortalecidas en el contexto colonial. El Patronato, lejos de quebrar el fuero jurídico de la Iglesia, lo aprovechó para contrarrestar la fuerza de la colonización privada y la alta concentración de poderes en manos de sus funcionarios coloniales.

Durante los primeros siglos coloniales, el Vicepatronato fue ejercido, y solo en el campo judicial, por las Audiencias.¹⁴ La primera Audiencia en América se realizó en el año 1511, con residencia en Santo Domingo, a cuya jurisdicción perteneció la Isla de Cuba, hasta que fue trasladada para Puerto Príncipe en 1800. Su autoridad abarcaba los territorios de Cuba, Luisiana y La Florida. Por Decreto Real del 7 de agosto de 1838 se creó la Audiencia de La Habana, sin que

¹³ Véase: Sínodo. diocesana que de orden de S.M celebró el ilustrísimo señor doctor Don Juan García de Palacios, obispo de cuba, Imprenta del Gobierno y Capitanía General Por S.M., La Habana, 1884. En el siglo XIX las constituciones sinodales tuvieron dos ediciones, esta de 1844 y una de 1814, ambas ordenadas por el obispo Juan José Díaz de Espada. Esto revela la vigencia de estos acuerdos para la Iglesia más de 200 años después de su aprobación. Véase al respecto: Jorge Le-Roy y Cassá: Historia del hospital de San francisco de Paula, Imprenta El Siglo XX, La Habana, 1958, pp.59-67. Le-Roy corrige el error con que se publicaron las ediciones mencionadas al consignar como fecha de realización del Sínodo del año 1684.

¹⁴ El carácter corporativo y colegial de esta institución, evitaba la concentración de poderes en manos individuales. Llegaron a constituir la instancia jurídica superior de las colonias; sus dictámenes solo podían ser apelados al Consejo de Indias y al propio Rey, pero sus miembros carecían de poder ejecutivo, a no ser de forma interina en funciones de juicios de residencia o por encargos especiales de la Corona. Las funciones de este órgano eran bastante abarcadoras; fiscalizaban en nombre de la Corona a los virreyes, corregidores y gobernadores; dominaban, en calidad de Tribunal Superior, toda la línea procesal del Derecho Civil; en este sentido arbitaban el funcionamiento del sistema jurídico. Ejercían algunos de los derechos del Real Patronato en las colonias y operaban como Tribunal de apelaciones tanto para el Derecho Civil como para el Canónico. Era la única institución judicial seglar de las colonias que podía revocar los dictámenes de los Tribunales Eclesiásticos.

desapareciera la de Puerto Príncipe, reducida a la parte oriental del país, dejó de existir en 1851, extendiéndose la de La Habana a todo el territorio insular.

El clero podía ser juzgado solo por Tribunales Eclesiásticos, sin importar que su delito fuera de competencia canónica o civil, si el procesado no acataba la sentencia, podía apelar al Tribunal Eclesiástico superior o a la Audiencia. En caso de que el procedimiento corriera por la Audiencia, los magistrados reclamaban al Tribunal Eclesiástico la presentación de los autos del delito y una vez examinados por ellos, ratificaban la sentencia, la modificaban, con la correspondiente amonestación por las infracciones procesales, o pasaban el caso al Consejo de Indias o al Rey.

En realidad, en esta época el procedimiento canónico se encontraba bien definido y operaba con obligatoriedad en los Tribunales de primeras instancias. Una bula expedida por Gregorio XIII en 1573 estipulaba que las disposiciones del Obispo, máxima jerarquía jurídica a nivel de diócesis, eran apeladas ante el Arzobispo metropolitano, y las de éste ante la Santa Sede. Sin embargo, el bajo clero prefería hacer llegar sus reclamaciones a la Audiencia, como medio de impedir los abusos y crueldades de la jerarquía eclesiástica.

Bajo la protección del Real Patronato, la Iglesia adquirió un poder casi ilimitado, no se subordinaba a ninguna otra autoridad colonial; de hecho, el Obispo era el segundo poder de la Isla. El Gobernador carecía de jurisdicción sobre los asuntos eclesiásticos y sobre el clero. Las instituciones católicas, formadas por 26 conventos, más de 100 iglesias, dos colegios-seminarios, la Universidad y alrededor de 2000 clérigos, eran un soporte fundamental de la cultura.

El trabajo de evangelización contribuye a centralizar el proceso de colonización, los misioneros penetran en la Isla siguiendo la ruta de los conquistadores y participan en el nacimiento de cada nueva villa o ciudad, las cuales se desglosaban inicialmente en siete, fundadas por Diego Velásquez entre 1510 y 1515 y constituyen un reflejo de la necesidad de fuerza de trabajo aborigen y de las ansias de posesión territorial, independientemente de la tan señalada “vocación religiosa” de los peninsulares, que se manifiesta en la denominación de cada villa con el nombre de alguna deidad, o sea, santo o concepción divina,

perteneciente al catolicismo y a los principios teológicos de esa Iglesia; y vinculada además con la toponimia aborigen, estas villas se denominaban: Nuestra Señora de la Asunción de Baracoa(1510), San Salvador de Bayamo(1513), La Santísima Trinidad (1514), Sancti Spíritus (1514), San Cristóbal de La Habana, al sur (1514), Santa María del Puerto del Príncipe, al norte (1515) y Santiago de Cuba(1515); esta última con el nombre del apóstol que representa el guía ideológico de la conquista.¹⁵

Desde el inicio de la colonización de la Isla, cada villa fundada erige un Iglesia, al frente de la cual se encuentra un cura párroco, la jerarquía eclesiástica estaba compuesta por varias órdenes sacerdotales: franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas nacidos en España; posteriormente la influencia católica se muestra en la existencia de muchos clérigos de pueblos, pero ya nacidos en Cuba. Durante algunos años, la Isla depende en lo eclesiástico de La Española, pero los vecinos solicitan y obtienen el Obispado en Cuba. En 1518, el Papa instituye como catedral de la Isla a la Iglesia de Baracoa y nombra el primer obispo, quien nunca reside en su diócesis, en 1523 se autoriza el traslado de la catedral de Baracoa a Santiago de Cuba y en 1529 viene a residir el primer obispo, Fray Miguel Ramírez.

Hacia el primer decenio del siglo XVII el obispo fray Juan de las Cabezas Altamirano, quien actúa como inquisidor ordinario, llega a conceder indulgencias plenas de todos los delitos hasta entonces cometidos. Quizás esa es la gracia del prelado tras su rescate de manos del pirata francés Girón, que Silvestre de Balboa narra en el primer poema aparecido en la historia de la literatura cubana¹⁶. Pero en 1610 ya nuevamente el obispo Alonso Enríquez de Almendráis declara que es inquisidor ordinario y excomulga al gobernador Gaspar Ruiz de Pereda e insatisfecho con ello, hace lo mismo que en 1614 con todo el municipio de La Habana.

¹⁵ Excepto Baracoa (La Asunción) ninguna de las primeras villas se conservó en su primitivo asiento: Trinidad, fundada según el decir de Velásquez a una legua del puerto de Jagua, en la ribera del Arimao, fue mudada, muy posiblemente a donde hoy está, pocos meses después de su fundación. Véase Fernando Portuondo: ob. Cit., pp. 69-70 y Hortensia Pichardo Viñals: *La fundación de las primeras villas de la Isla de Cuba*, La Habana, 1986.

¹⁶ Silvestre de Balboa: *Espejo de paciencia*, Las Villas, 1960.

De conformidad con la Bula del Papa Pío VI, el 10 de septiembre de 1787, el monarca español ordena mediante una Real Cédula, la división de la Isla en dos Obispados: (Santiago de Cuba) y (La Habana). Desde entonces, las rentas de los diezmos disminuyen considerablemente, a partir de 1804 continúan descendiendo, debido a los reales decretos que exoneran a los terratenientes azucareros y cafetaleros de las haciendas establecidas desde ese año de retribuir a la Iglesia por ese concepto, lo que provoca un brusco descenso de los ingresos eclesiásticos en un 25% según cálculos de la época.

El 17 de noviembre de 1687 llegó a La Habana el obispo Diego Avelino de Compostela, quien gobernó la diócesis cubana hasta su fallecimiento el 29 de agosto de 1704. Los casi diecisiete años que duró su mitrado revisten especial importancia, porque con ellos se inició un período de expansión y consolidación de la Iglesia. En la sociedad colonial cubana, fue este obispo el que aplicó con amplitud y flexibilidad los acuerdos sinodales de 1680.

Con este Obispo se inició la creación de una amplia red parroquial, y se demuestra que en el año 1757 el número de Iglesias ascendía a 52; en 1778, a 108, y en 1792, a 132, lo que indica que en solo 35 años, o sea del período de 1757 a 1792, se erigieron 80 nuevas iglesias.¹⁷ En 1775 existían en la Isla 20 hospitales, de los cuales 17 eran subvencionados y atendidos directamente por el clero.¹⁸ En ningún otro período de nuestra historia colonial la proporción del clero con relación a la población fue tan elevada. En 1757 el clero estaba compuesto por 172 seculares, 474 regulares y 154 monjas, o sea, por 800 personas, para una población aproximada de 134 235 habitantes, esto reporta una proporción de un eclesiástico por cada 111 habitantes¹⁹.

¹⁷ Datos elaborados a partir de la información dispersa que aparece en Pedro agustín Morell de Santa Cruz: *La visita eclesiástica*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1985; Extracto del padrón general de habitantes de la Isla de Cuba correspondiente a fin de diciembre de 1788"; Padrón general de habitantes de la Isla de Cuba formado en el mes de diciembre de 1792". Los dos últimos en Comité Estatal de Estadísticas: *Los censos de población y vivienda en la Isla de Cuba*, t.I, vol.2, pp.68-70.

¹⁸ José Antonio Saco: Papeles sobre Cuba, Dirección General de Cultura, La Habana, 1960, t. I, p.411.

¹⁹ Datos elaborados por Rigoberto Segreo Ricardo a partir de Morell de Santa Cruz: Ob.cit.

La proporción más alta, sobre cálculos aproximados, debe haberse producido alrededor de 1700, con 597 eclesiásticos en una población de 50000 habitantes, para una relación de 1 por 94. En los años posteriores esta relación fue disminuyendo, a tal punto que en el año 1777 había 1018 eclesiásticos y 169 968 habitantes, para 1 por cada 167 almas; en 1817 los eclesiásticos eran 1034 y la población 551 899 almas, es decir 1 por 534, y en 1862, después de la secularización, existían sólo 540 eclesiásticos para 1 359 238 habitantes, cuya relación era de 1 por 2517.²⁰

En el siglo XVIII el clero nacido en Cuba era mayoritario, ocupaba posiciones claves en la jerarquía eclesiástica y determinaba las tendencias básicas de la Iglesia. Entre 1755 y 1757, el obispo Pedro Agustín Morell de Santa Cruz hizo una relación nominal de 99 eclesiásticos de Bayamo, El Cobre, El Caney, Baracoa y Santiago, de los cuales, excluyendo a dos cuyo origen no consigna, 94 eran criollos y sólo 3 españoles.²¹

El primer obispo nacido en la Isla fue el habanero Dionisio Recino y Ormachea, a propuesta de Compostela, fue nombrado obispo auxiliar de la diócesis cubana y consagrado como obispo titular de Andramite en 1709; este último era un título honorífico que daba la investidura obispal. Al morir Compostela en 1704, el cabildo catedralicio lo nombró gobernador eclesiástico, cargo que ejerció hasta la llegada del obispo Jerónimo de Nosti y Valdéz en 1706, Ormachea se mantuvo como obispo auxiliar hasta su muerte, ocurrida en 1711, siendo “El primero de la Patria”, como refleja significativamente en su epitafio.²²

Los obispos Pedro Agustín Morell de Santa Cruz y Santiago José de Hechavarría, ambos de origen criollo, el primero nacido en Santiago de los Caballeros, Santo Domingo, y el segundo en Santiago de Cuba, dirigieron la diócesis cubana durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo XVIII. Ellos se convirtieron en los

²⁰ “Estado general de todos los humanos de la diócesis de Cuba (1777)” ; “Estado general de la población de la isla de Cuba(1817)”, en Comité Estatal de Estadísticas: Ob. Cit., t. I, vol. 2, pp.69 y 73-77; Noticias estadísticas de la Isla de Cuba en 1862, Imprenta del Gobierno General y Real Hacienda por S.M., La Habana, 1864.

²¹ Pedro Agustín Morell de Santa Cruz: Ob. Cit., pp. 100-103; 114; 116; 122-123, 161-165.

²² Véase Eduardo Torres-Cuevas; “Formación de las bases sociales e ideológicas de la Iglesia católico-criolla del siglo XVIII”; en Santiago, revista de la Universidad de Oriente, no. 48, Santiago de Cuba, diciembre de 1982, pp. 153-188.

protagonistas eclesiásticos principales de la etapa más floreciente de la alianza católico-criolla.

La coyuntura de la erección de la diócesis de La Habana, propició la suplantación del último obispo criollo, Santiago José de Hechavarría. Después de la fundación del obispado de La Habana, al transcurrir 114 años, específicamente en 1903 y en circunstancias completamente diferentes se crearon 2 nuevos obispados con sedes en Pinar del Río Y Cienfuegos.

La Iglesia constituía el centro de la cultura y el principal promotor ideológico, el clero gozaba de prerrogativas que lo hacían un poder independiente de las autoridades jurídicas, políticas y militares. Después del cabildo, el control de la Iglesia fue el principal medio para hacer valer los intereses de esa oligarquía. Estas dos instituciones, el cabildo y la Iglesia se complementaban frente a la progresiva tendencia centralizadora de la monarquía. No por gusto, a la par que se limitaban las prerrogativas de los cabildos en el siglo XVIII; se subordinaba la Iglesia al vicerreal Patronato.

Un vivo ejemplo de la importancia que revestía la Iglesia Católica en aquellos tiempos, lo constituye el hecho de que, durante los domingos y días festivos quedaba prohibido a los comerciantes abrir sus negocios, y trabajar a los oficiales de cualquier oficio, bajo “pena de excomunión mayor y diez ducados”. El calendario religioso consignado por el Sínodo registraba 86 días festivos al año, los maestros de escuela tenían que llevar a los niños a la Iglesia todos los domingos y cada vez que el cura se lo ordenase, a riesgo de multas y la pérdida del oficio, castigos que podían ser aplicados por los propios párrocos.

Los hacendados y dueños de ingenios no podían hacer trabajar a sus esclavos durante las festividades religiosas ni los domingos, días en que era obligatorio llevarlos a oír misa, de la misma forma, era forzoso bautizar a los esclavos, predicarles sistemáticamente la fe católica y darles enterramiento sagrado, o sea, sepultarlos en las Iglesias. El matrimonio católico entre esclavos y la cohabitación de los esposos eran preceptos católicos que los amos no podían impedir, además se prohibía también venderlos sin que fueran juntos marido y mujer.

El ayuno y la abstinencia eran una imposición que la Iglesia velaba con celo, cuya violación castigaba con multas económicas. Era obligatorio hacer una sola comida al día y no ingerir carnes todos los viernes y sábados del año, los miércoles después de la primera dominica de Cuaresma, luego de la Pascua de Pentecostés, de la Fiesta de Exaltación de la Cruz ni después de la tercera dominica de Advencimiento, así como tampoco los días de la Cuaresma, desde el Miércoles de Ceniza, excepto los domingos²³.

Estas prerrogativas constituían un proceso embarazoso para los señores feudales puesto que significaba una gran pérdida de tiempo que podían emplear en el mejoramiento de las cosechas, por otra parte existía una lejanía considerable a las parroquias, los plantadores se mostraban en contra de esta práctica debido al peligro que engendraba reunir varias dotaciones de esclavos en un mismo día y lugar.

El diezmo, constituía una imposición económica de indiscutible origen feudal, se estableció en Cuba desde los primeros años de la conquista, con la Ley de Privilegios de Ingenios, decretada a finales del siglo XVI, el azúcar comenzó a pagar el 5% de su producción, en tanto que los demás renglones productivos seguían pagando el diezmo completo. Este impuesto religioso era tan universal que debía ser satisfecho hasta por el clero regular, e incluso por los esclavos que cosechaban frutos y criaban animales en sus conucos.

El derecho de asilo, era otra libertad feudal de la Iglesia que conservaba su plena vigencia en Cuba. Cualquier perseguido podía refugiarse en los templos, donde encontraba protección e inmunidad con respecto a los poderes civiles y militares. Ninguna autoridad podía violentar ese privilegio sin incurrir en graves delitos, generalmente penados con la excomunión y fuertes multas pecuniarias. La Real Cédula de 25 de marzo de 1621 estipulaba que la causa del reo refugiado en los

²³ También debía ayunarse durante las vigiliassiguientes: La Pascua del Espíritu Santo, San Matías Apóstol el 23 de febrero, San Juan Bautista el 23 de junio, San Pedro y San Pablo el 28 de junio, Santiago Apóstol el 24 de julio, Nuestra Señora de la Asunción el 24 de agosto, San Bartolomé el 23 de agosto, San Mateo el 20 de septiembre, San Simón y San Judas el 27 de octubre, todos los Santos el 31 de octubre, San Andrés el 21 de noviembre, Santo Tomás el 20 de diciembre y la Natividad del señor el 25 de diciembre. Véase: Sínodo Diocesano de 1680, pp. 125-126.

lugares sagrados debía correr “por la jurisdicción eclesiástica hasta la tercera sentencia”, sin la intervención de juez ordinario alguno.²⁴

La Iglesia poseía un arma poderosa que usaba con frecuencia: la excomunión, durante los primeros siglos coloniales, fueron múltiples las veces que un Obispo excomulgó a un gobernador, pero ninguna fue tan escandalosa como la que dictó el obispo Fray Alonso Enrique de Armendáriz contra el gobernador Gaspar Ruiz de Pereda en 1614.²⁵

Otro privilegio de la Iglesia era el derecho de censura, todo documento que fuera a publicarse en la colonia estaba obligado a someterse a la censura eclesiástica, la cual operaba con independencia de la censura que ejercían las autoridades seculares. El Gobernador era el censor principal en lo secular, mientras que el Obispo lo era en lo religioso. Esto no impedía que el Obispo nombrara un censor oficial de la diócesis y delegara en él esas funciones, aunque sin dejar de ocuparse personalmente de los asuntos más arduos. Por otra parte, el Tribunal de la Inquisición ejercía una censura de rigor sobre libros y escritos que consideraba atentatorios de la pureza de la fe católica. La Real Orden de 9 de febrero de 1793 ratificaba el derecho de censura eclesiástica.

El Sínodo Diocesano de 1680 reguló con precisión lo referente a los impuestos convencionales o derechos de altar, dando a conocer un verdadero catálogo de precios, para celebrar misas, rezadas y cantadas, toques de campanas, bautizos de párvulos libres o esclavos, blanco, indios y negros, cada uno con tarifas diferentes; casamientos en diversas combinaciones de acuerdo con la calidad de las personas; enterramientos de igual forma, velorios en la Iglesia o en la casa, estancias en capilla ardiente, etc..

La Iglesia además se encargaba del registro de nacimientos, matrimonios y enterramientos, quedaba constancia de todo lo acontecido en libros parroquiales,

²⁴ Sínodo diocesano..., Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., La Habana, 1844, p. 129.

²⁵ El motivo de esta excomunión, fue la oposición de Pereda al traslado de la Catedral para La Habana, que el Obispo intentaba realizar sin autorización real. En un contexto donde la vida social estaba regida por cánones católicos y una buena parte de la proyección pública de las autoridades se realizaba en el ceremonial religioso, esta sanción que poseía como efectos la prohibición de entrada al templo, les creaba una situación embarazosa, aparte del problema de conciencia y la burla que significaba.

mediante los cuales los párrocos expedían certificaciones de bautizos, casamientos y defunciones, o sea se trataba de documentos con fuerza jurídica.

El Obispo Pedro Agustín Morell de Santa Cruz describió la existencia de ocho Tribunales Eclesiásticos en La Habana de 1754: el Tribunal del Obispo; el del Provisor y Vicario General; el Tribunal de Testamento, Cofradías y Obrapías; el Tribunal de Diezmos; el Tribunal de Rentas Eclesiásticas; el Tribunal de la Inquisición; el Tribunal de la Santa Cruzada; y el Tribunal de la Real y Pontificia Universidad.²⁶ Por su parte, el clero regular tenía sus propios tribunales, que funcionaban con independencia de los del clero secular. El Prior era el juez supremo de cada convento, el Provincial lo era de cada provincia y el General de toda la orden. La comunidad conventual, los capítulos provinciales y el capítulo general operaban como órganos jurídicos colegiados.

En Cuba no radicó ningún Tribunal de la Inquisición, lo cual no quiere decir que la Isla escapara de su fatídica vigilancia. Estos se ubicaron en los grandes centros de colonización continental y desde allí ejercieron sus funciones. Cuando, por Real Cédula de 25 de enero de 1569, se establecieron Tribunales del Santo Oficio en México y Perú, Cuba quedó adscripta al de México. Así se mantuvo hasta que se fundó el Tribunal de Cartagena de Indias en 1610 y nuestro país pasó a su jurisdicción.

Los anteriores aspectos enunciados constituyen los más destacables en cuanto a la preeminencia del Derecho Canónico, durante la historia en Cuba, lo que demuestra su merecida importancia y su vital reconocimiento en la regulación del orden eclesial en la sociedad civil.

²⁶ Pedro Agustín Morell de Santa Cruz: La Visita Eclesiástica, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1985, pp.20-22.

CAPÍTULO II: APRECIACIÓN DOCTRINAL ACERCA DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CUBA

2.1 Estructura de la Iglesia Católica

Se plantea que, en Cuba el catolicismo se extiende a un poco más de la mitad de la población, a diferencia de otros países donde recientes investigaciones revelan un por ciento significativo de seguidores a esta creencia. La estructura de la Iglesia Católica no difiere del resto de los territorios partidarios de la Iglesia Apostólica Católica Romana (parte occidental).

El clero se encuentra organizado de forma jerárquica, cada miembro depende de una autoridad superior, pero la Iglesia Católica ejerce su dirección teniendo en cuenta la comunidad, a través de consultas, reuniones, intercambio de ideas. El (canon 330) comienza expresando que, por determinación divina, San Pedro y los demás Apóstoles constituyen un colegio, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles:

El Sumo Pontífice, encarna la figura del Papa, es el Obispo de la Iglesia Romana, en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, vicario de Cristo y pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto tiene en virtud de su oficio, potestad ordinaria, la cual desarrolla de forma plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

De las sentencias o decretos emitidos por este, no cabe apelación u otro recurso, están además a disposición del Sumo Pontífice, los Obispos que pueden prestarle su cooperación de distintas maneras, destacándose el Sínodo de los Obispos.

Los Cardenales constituyen un colegio peculiar, asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando sobre todo al Papa en su gobierno cotidiano de la Iglesia universal.

Estos al respetar la prioridad de orden y de promoción, mediante opción hecha en consistorio y aprobada por el Sumo Pontífice, los del orden presbiteral pueden acceder a otro título y los del orden diaconal a otra diaconía, y, después de un decenio completo en el orden diaconal, pueden también acceder al orden presbiteral.

Al Cardenal a quien el Romano Pontífice encomienda el encargo de que le represente en alguna celebración solemne o reunión como *Legatus a Latere*, es decir, como si fuera "el mismo", y también a aquel a quien encarga el cumplimiento de una determinada tarea pastoral como enviado especial suyo, compete únicamente aquello que el mismo Romano Pontífice le haya encargado.

Las Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica como una y única, son principalmente las diócesis, las que se asimilan a la prelatura territorial o la abadía territorial, el vicariato apostólico, la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable.

La diócesis es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él, en el Espíritu Santo mediante el evangelio y la eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo.

La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda, por especiales circunstancias, a un Prelado o Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano.

El vicariato apostólico o la prefectura apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario apostólico o de un Prefecto apostólico, para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice.

La administración apostólica es una determinada porción del pueblo de Dios que, por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como diócesis por

el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un Administrador apostólico que la rija en nombre del Sumo Pontífice.

Sin embargo, cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante. Corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan *ipso iure* de personalidad jurídica.

Toda diócesis o cualquier otra Iglesia particular deben dividirse en partes distintas o parroquias. Para facilitar la cura pastoral mediante una actividad común, varias parroquias cercanas entre sí pueden unirse en grupos peculiares, como son los arciprestazgos.

La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la Asamblea de los Obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio, para promover conforme a la norma del derecho el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las peculiares circunstancias de tiempo y de lugar.

Por derecho, pertenecen a la Conferencia Episcopal todos los Obispos diocesanos del territorio y quienes se les equiparan en el derecho, así como los Obispos coadjutores, los Obispos auxiliares y los demás Obispos titulares que, por encargo de la Santa Sede o de la Conferencia Episcopal, cumplen una función peculiar en el mismo territorio; pueden ser invitados también los Ordinarios de otro rito, pero sólo con voto consultivo, a no ser que los estatutos de la Conferencia Episcopal determinen otra cosa.

Actualmente la Iglesia Católica en Cuba, se compone de once diócesis, tres de ellas con rango de arquidiócesis, ellas son:

Arquidiócesis

- La Habana, 6 de enero de 1925. Diócesis desde 1787.

- Camagüey, 5 de diciembre de 1998. Diócesis desde 1912.
- Santiago de Cuba, 24 de noviembre de 1803. Diócesis desde 1522 (Primada de Cuba).

Diócesis

- Pinar del Río, 20 de febrero de 1903
- Matanzas, 10 de diciembre de 1912
- Cienfuegos, 10 de febrero de 1903
- Santa Clara, 1 de abril de 1995
- Ciego de Ávila, 2 de febrero de 1996
- Holguín, 27 de mayo de 1979
- Bayamo-Manzanillo, 10 de marzo de 1996
- Guantánamo- Baracoa, 24 de enero de 1998

A lo que resultan 16 obispos; de ellos 15 son de nacionalidad cubana y 1 de nacionalidad española; 11 son residenciales, 2 auxiliares y 3 en retiro, reconocidos como Obispos eméritos. La diócesis de la provincia de Holguín se encuentra hermanada a la de la provincia de Las Tunas, excepto dos municipios de esta última (Amancio Rodríguez y Colombia), los cuales pertenecen a la provincia de Camagüey, reside el Obispado en Holguín, esto se realiza con el objetivo de lograr una mayor organización y correspondencia con la división política administrativa, realizada en nuestro país.

El personal eclesial está integrado por una cifra oscilante a las 1200 personas consagradas, dentro de las cuales se incluyen sacerdotes, diocesanos y miembros masculinos y femeninos de 89 congregaciones u órdenes religiosas 26 masculinas y 63 femeninas, (hasta el momento de realizar la investigación). Del personal consagrado forman parte alrededor de 340 y otras personas provenientes de España, México, Canadá, Colombia, Italia, República Dominicana, India y otros países.

Existen un gran número de órdenes religiosas, en ambos géneros, entre las que se destacan por la parte masculina los jesuitas, salesianos, franciscanos y paúles y por las femeninas las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, Carmelitas Descalzas, Dominicas, Hijas de la Caridad, Oblatas Misioneras de María Inmaculada, Siervas de María y Misioneras de la Caridad (madre Teresa de Calcuta). Las asociaciones en activo funcionamiento y relación con esta institución son la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba (COCC), la Conferencia Cubana de Religiosos (CONCUR), comisiones episcopales, archidiócesanas, diocesanas y parroquiales, y organizaciones laicas.

La Iglesia Católica posee más de 600 templos funcionando, entre los que sobresalen la Catedral de La Habana, la Catedral de Santiago de Cuba y la Basílica de Nuestra Señora de la Caridad, donde se encuentra la Virgen de la Caridad del Cobre, considerada por los católicos la "*patrona del país*". En cuanto a la formación de sacerdotes se realiza en el Seminario San Carlos y San Ambrosio (La Habana) considerado el Centro Mayor por la excelencia de su formación en cuanto la impartición de contenidos y el Seminario San Basilio Magno (Santiago de Cuba), además de conservar noviciados y casas parroquiales.

La Iglesia Católica mantiene la propiedad de un hospital psiquiátrico y varios centros de atención a los ancianos, para lo que cuenta con presupuestos otorgados por el Estado. Igualmente las monjas de diversas órdenes religiosas llevan adelante una meritoria labor social en instituciones estatales de la salud (hospitales y centros para niños con limitaciones físicas y mentales). La iglesia también edita y distribuye en el país alrededor de 50 publicaciones de diferente formato.

Desde 1985 funciona la Oficina de Atención para los Asuntos Religiosos (Oaar), adscrita al Comité Central del Partido Comunista de Cuba, se encarga no sólo de velar por la aplicación y divulgación de la política respecto a los asuntos religiosos y los ajustes que se deriven de las variantes coyunturales, sino que además atiende necesidades y demandas de las organizaciones religiosas. Está responsabilizada con la buena marcha de las relaciones Iglesia - Estado. **La**

Oficina también atiende políticamente a las diferentes asociaciones fraternales existentes en Cuba.

En cada provincia y municipio del país, existen funcionarios del Partido encargados de la atención a los asuntos religiosos que poseen una estrecha coordinación con la (OAR).

La Oficina sostiene relaciones con estructuras estatales de países extranjeros que tienen similares funciones y asiste a eventos referidos a la cuestión religiosa. Los asuntos relacionados con el reconocimiento jurídico y el funcionamiento legal de las instituciones y organizaciones religiosas y fraternales son atendidos por la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

En noviembre del 2005, en ocasión de celebrarse el 70 aniversario del establecimiento de las relaciones con la Santa Sede, los Obispos cubanos, el Nuncio Apostólico en Cuba y otros dirigentes de la Iglesia se reunieron con el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, donde sostuvieron amenas pláticas.

En julio del 2007 se desarrolló en Cuba la Asamblea Ordinaria de la Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM), lo que marcó una pauta en el ámbito del desarrollo de relaciones religiosas internacionales, donde estuvieron presentes los presidentes de las conferencias episcopales de América Latina, y la presidencia de esa institución regional; siendo electa su nueva directiva, de la cual es miembro el Obispo de la diócesis de Holguín, monseñor Emilio Aranguren Echeverría.

En noviembre del 2008 se realizó en la ciudad de Camagüey la ceremonia de beatificación del fraile José Olallo Valdés²⁷, asistieron el cardenal José Saraiva Martins, prefecto emérito de la Congregación para las Causas de los Santos de la Santa Sede, y el presidente cubano Raúl Castro Ruz. Se encuentra en proceso la beatificación del padre Félix Varela, diocesano (1788-1853), destacado precursor de las ideas independentistas cubanas (la Orden por la Cultura Nacional lleva su nombre desde su creación en 1981).

²⁷ Fray José Olallo Valdés, (1820-1889), hermano de la Orden de San Juan de Dios, se destaca por su bondad y entrega a la creencia religiosa.

Para conmemorar el 400 aniversario del hallazgo de la imagen de la Virgen de la Caridad del Cobre, la Iglesia Católica desarrolló una peregrinación nacional que se inició el 8 de agosto de 2010 en la provincia de Santiago de Cuba, y concluyó en La Habana el 30 de diciembre de 2011, con la celebración de una misa en la Avenida del Puerto de La Habana, respectivamente, se extendió durante 16 meses y recorrió 29 978 km.

2.1.1 Funcionamiento de los Tribunales Eclesiásticos.

En Cuba existen dos Tribunales Eclesiásticos, dependientes de la Iglesia Católica, se ubican en Santiago Cuba y La Habana; conocen solo asuntos de nulidad de matrimonios, el primero funciona de primera instancia, mientras que el de La Habana actúa como revisión de un proceso anterior o como apelación de los fallos dictados a instancia de las partes, tramita casos de forma escrita y en secreto, o sea sin la intervención física de las partes interesadas. Está integrado por sacerdotes que laboran como **Vicario judicial** (encabeza el Tribunal); **Notario** (asegura la autenticidad de las actas); **Defensor del vínculo** (para ver si existen legítimas razones para afirmar la validez del matrimonio); **Jueces** (cuidan que se sigan las leyes del proceso); **Abogado** (asiste al peticionario en la investigación).

Cualquier católico puede dirigirse al Tribunal Eclesiástico, primeramente debe acudir a su párroco o director espiritual para la valoración de este, si se estima que hay motivos de peso para pedir la nulidad matrimonial, el sacerdote remitirá al presbítero designado por el Obispo para iniciar este proceso. Para esto debe:

- Hacer por escrito un informe completo (libelo suplicatorio) del matrimonio en cuestión, según el modelo que se le entrega, es preciso narrar los hechos, partiendo del día que se conocieron la pareja hasta el presente o sea el momento de redactar el informe.
- Se adjuntarán los siguientes documentos al informe escrito: certificaciones de bautismo de ambos, certificación de matrimonio por la Iglesia, sentencia del divorcio civil, si existe, lista de los testigos con direcciones y localizaciones: (más de un testigo y menos de siete), y de cualquier otro

documento o certificado médico-psiquiátrico que pueda avalar la situación que se exponga.

- Los testigos deben ser personas cualificadas y que conozcan bien la situación.
- Se entregará al párroco o sacerdote con quien se ha asesorado para el proceso, el informe conyugal mecanografiado y debidamente firmado en original y dos copias, junto con los demás documentos necesarios, él a su vez los entregará al Tribunal Eclesiástico.

Después que el Tribunal ha recibido el informe conyugal, notificará al ex cónyuge y reofrecerá la oportunidad de presentar una relación completa del matrimonio, así como la de presentar cualquier testigo de su elección. En la anulación matrimonial los jueces deben tener, según la ley eclesiástica, certeza moral sobre la nulidad de este, si no se consigue después de que las pruebas han sido presentadas, no tienen otro recurso los jueces, sino sentenciar que la invalidez del matrimonio no ha sido probada, aún cuando ciertamente pueda ser inválido.

Por tratarse de un contrato sagrado, de un pacto ante Dios por medio de la Iglesia, el matrimonio ha de basarse en un mutuo y libre consentimiento para que sea válido. Cada una de las partes debe ser capaz de cumplir las condiciones de este, puesto que a veces fracasa por faltar algunas de estas condiciones. Si una de las cualidades necesarias realmente faltaba cuando el matrimonio tuvo lugar, y se llega a probar, ese matrimonio puede ser declarado nulo. Es decir la Iglesia no divorcia, sino que una vez probada la invalidez o nulidad puede declarar nulo un matrimonio, quedando las partes con plena libertad para contraer un matrimonio válido.

2.2. Análisis de los sacramentos instituidos por la Iglesia Católica y regulados por el Derecho Canónico.

La disciplina de los sacramentos ha constituido durante siglos, uno de los ejes fundamentales sobre los que ha girado el derecho de la Iglesia, a tal punto que se consideran la base en que se asienta ese derecho, la realidad sacramental ha estado siempre presente en la actividad jurídica de esta institución, como su

elemento configurador más importante y como objetivo privilegiado del quehacer legislativo. Los sacramentos han constituido siempre un objeto primordial de regulación canónica, residiendo ahí sino la más importante, si al menos su más conocida dimensión jurídica.

Los elementos que configuran los sacramentos son: el signo sensible; la realidad no sensible significada y causada por el signo (la *res sacramenti*); el ministro que celebra, confecciona y administra el sacramento; y el sujeto que lo recibe, los cuales serán abordados en su momento de forma particular en relación a cada sacramento.

Se pretende desglosar el estudio de estos en tres partes, la primera referente a los sacramentos de iniciación cristiana: bautismo, confirmación y eucaristía, los cuales están íntimamente unidos, siendo necesarios para la plena iniciación cristiana. En la segunda, los sacramentos de la curación: penitencia y unción de enfermos, estos poseen como finalidad que Cristo, cure a los enfermos y perdone al pecador, por último se encuentran los sacramentos del orden y el matrimonio, los cuales contribuyen a la salvación mediante el servicio que prestan a los demás, confieren una misión particular en la Iglesia y sirven a la edificación del pueblo de Dios.

1. Sacramento del bautismo.

Por este sacramento, debidamente administrado según establece la institución divina, una persona es incorporada verdaderamente a Cristo y a su Iglesia, es regenerada para participar en la vida divina, por tanto este constituye un poderoso vínculo de unidad entre todos los que lo han recibido, con hondas de repercusiones ecuménicas.

Es un sacramento o signo visible que expresa y causa una realidad invisible, o sea la *res sacramenti*. El tránsito de la mera significación a la realización efectiva de lo significado se opera mediante un rito sagrado, que consiste en la ablución con agua verdadera acompañada con la debida forma verbal.²⁸ La materia es el agua

²⁸ Actualmente se establecen dos modos o ritos de ablución: por inmersión y por infusión, la primera es considerada teóricamente como la más apta para significar la muerte y resurrección de Cristo, pero la determinación de uno u otro modo corresponde establecerlo a la Conferencia Episcopal (canon 854); al respecto resalta la Conferencia Episcopal Española la cual, ha establecido que se siga la costumbre extendida en España del bautismo por infusión.

verdadera, pero el signo visible se manifiesta en la ablución, la debida forma verbal es la prescrita en los libros litúrgicos cuyos componentes esenciales son las palabras que el ministro pronuncia con intención sacramental durante la ablución, y en las que deben constar el ministro, el sujeto, la acción de bautizar, la unidad de la naturaleza divina y el ministro de la Trinidad beatísima, estas palabras en la Iglesia latina son: *“Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.”*

Entre los efectos teológicos- canónicos de este acto se encuentran:

1. Produce la liberación de los pecados; el pecado original y los pecados personales, en caso de que el bautizado sea adulto.
2. En el bautismo somos reengendrados como hijos de Dios: se restablece el don de la filiación divina.
3. Por el carácter indisoluble del bautismo se configuran con Cristo, ya que este sagrado rito, se presenta y se realiza mediante el consorcio con la muerte y la resurrección de Cristo.
4. Por el bautismo somos incorporados a la Iglesia y a su ministerio sacramental. Por eso, no sólo es el primero de los sacramentos sino la puerta de todos los demás. Por el carácter indeleble que imprime, los fieles quedan destinados al culto de la religión cristiana.

En cuanto al ministro del bautismo, puede ser cualquier persona humana, que realice el signo sacramental con la debida intención, por tanto las normas que regulan las distintas clases de ministros afectan solo a la licitud de la administración.²⁹

Por ser la puerta de los demás sacramentos y el medio por el cual se nace a la vida de la Iglesia y se adquiere personalidad cristiana, la disciplina canónica cuida

²⁹ Se distinguen estos entre ministro *ordinario* conocido como el clérigo o fiel ordenado, incluido el diácono, una de cuyas misiones recibidas en la ordenación es la de bautizar. En circunstancias en que no esté presente o impedido el ministro ordinario, cumple sus funciones entonces el ministro *extraordinario*, considerado catequista o fiel destinado *ad hoc* por el ordinario del lugar. Así como para ser lector y asistente, como ministerios litúrgicos estables, es preciso ser varón laico, donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia o no existieran ministros ordenados, pueden también los laicos, varones o mujeres sin distinción, administrar el bautismo.

de forma especial, que sea la comunidad parroquial bajo la guía del párroco, como pastor propio, el centro donde gravite la organización pastoral bautismal; y la parroquia, el órgano administrativo encargado de dejar constancia registral del acto sacramental celebrado; constancia registral de gran trascendencia canónica, no solo para afectar a la condición jurídica originaria de fiel, sino porque el bautismo es irreiterable y requisito esencial para la validez de los demás sacramentos.

Se requiere una preparación adecuada y otra serie de garantías por parte del bautizando, para acceder a este acto, al cual incluye a los niños sin capacidad alguna de instrucción, o a los adultos que acceden por voluntad propia. Se entiende por adulto en cuanto a los efectos del bautismo a todo aquel que ha pasado la infancia y tiene uso de razón, por lo tanto, se asimila al infante quien, aun habiendo salido de la infancia, no tuviere uso de razón por los motivos que fuere (canon 852). Por otra parte también es necesario advertir que, tan adulto es un niño de 7 años con uso de razón, como un hombre maduro de 50 años. Pero a los efectos de una adecuada preparación catecumenal no es del todo irrelevante esa diferencia de edad, no es extraño, por eso, que en la regulación del catecumenado se contemple a veces esa diversidad de situaciones.³⁰

En la medida de lo posible, no debe admitirse a nadie al bautismo sin un padrino, y es que la función que estos tienen encomendada es distinta, según se trate del bautismo de un adulto o de un niño, a lo que se intensifica las funciones con respecto al niño, puesto que llegan a representarlo junto con los padres y luego debe ayudarlo a comportarse fielmente de acuerdo con la vocación cristiana elegida.

Es necesario que haya sido elegido por quien va a bautizarse o por sus padres o tutores o, faltando estos, por el párroco o ministro, se requiere como edad mínima para representar al padrino la de dieciséis años, y por supuesto la exigencia

³⁰ *El Ritual de la Iniciación cristiana de Adultos* dedica el capítulo V a los "Niños en edad de catecismo, exigiendo el consentimiento de sus padres o tutores. A lo que la doctrina se ha preguntado si la edad de catorce años, establecida en la norma canónica para situaciones análogas (Canon 111, apartado 2), no debería constituir un límite para la exigencia del consentimiento de los padres. Cfr. C.J. Errázuriz, *Il battesimo degli adulti come diritto e come causa di effetti giuridico-canonici*, en *Ius Ecclesiae*, 1990, pp. 10-11.

canónica de ser católico, de haber recibido todos los sacramentos de la iniciación cristiana, y de llevar una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir.

Otro aspecto importante es el relacionado con que sea el párroco del lugar en que se celebra el bautismo, el principal responsable de inscribir diligentemente y sin demora el bautismo celebrado (canon 877, apartado 1).

Otro dato relevante es que la ley vigente abandona los conceptos de "hijo ilegítimo" y "padre desconocido"; solo que para el caso de un hijo adoptivo que fuera adoptado de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o aquellos que los adoptaron. Este parentesco legal proveniente de la adopción origina como principal efecto canónico, el impedimento para contraer válidamente matrimonio de acuerdo con lo establecido en el (Canon 1094), o sea el impedimento surge siempre en línea recta (madre o padre adoptante con el adoptado, adoptado con cónyuge viudo del padre o de la madre adoptante etc.) y el segundo grado en línea colateral (adoptado e hijo del adoptante).

2. Sacramento de la Confirmación.

Por el sacramento de la confirmación se pretende perfeccionar y completar la gracia y el carácter del bautismo, según establece la Constitución Apostólica *Divinae Consuetudinis Naturae*, promulgada por Pablo VI el 15 de agosto de 1971³¹, y el (canon 880), en la Iglesia latina el sacramento de la confirmación se confiere mediante la unción del crisma en la frente, que se hace con la imposición de la mano, y mediante las palabras "Accipe Signaculum Doni Spiritus Sancti", o su versión castellana aprobada "Recibe por esta señal el don del Espíritu Santo".

El crisma es el aceite³²mezclado con bálsamo u otra sustancia olorosa o aromática, esta sustancia debe estar consagrado por el Obispo, aunque sea un presbítero quien administre el sacramento. En esta consagración, el legislador reserva exclusivamente su recepción al Obispo, por ser este el ministro originario del sacramento³³.

³¹ Acta Apostolicae Sedis 63, 1971, pp. 657-664.

³² El aceite no es necesario que sea de oliva, solo tiene que ser vegetal y representa el buen olor de Cristo que el confirmado está obligado a esparcir con sus obras.

³³ Esta consagración tiene lugar en la Misa Crismal del Jueves Santo por la mañana, si bien por motivos pastorales suele adelantarse a los primeros días de la Semana Santa.

Lo que respecta al lugar y al momento en que se ha de celebrar, el (canon 881) establece como normal y conveniente que se celebre en una Iglesia y dentro de la Misa. De este modo se significa mejor el itinerario de la iniciación cristiana que tiene su culmen en la Eucaristía, por una causa justa y razonable puede celebrarse fuera de la Misa y en cualquier otro lugar digno.

Por este acto los fieles se vinculan más estrechamente a la Iglesia, se enriquecen con una fuerza especial del Espíritu Santo, y con ello quedan obligados más intensamente a difundir y defender la fe de palabra y de obra como verdaderos testigos de Cristo. No se entendería adecuadamente la obligación de recibir la confirmación, si no viniera acompañada de un derecho. Se trata de un derecho fundamental, formalizado genéricamente en el (Canon 213), y ulteriormente regulado en el (canon 843³⁴).

La función del padrino en este acto, se realiza en un doble plano: en la participación en el acto celebrativo del sacramento, según los libros litúrgicos se trata en este caso, del padrino en sentido litúrgico; y en la ayuda permanente al ya confirmado a fin de que se comporte como verdadero testigo de Cristo, y cumpla fielmente las obligaciones que dimanar de este sacramento, entre ellas, la de ser propagador y defensor de la fe: se trata del padrino en sentido canónico.

3. Sacramento de la Santísima Eucaristía.

La Iglesia es en lo más profundo de su ministerio comunidad eucarística, la Eucaristía es la razón de su existencia, el centro, cima y culmen de toda su actividad, este es el sacramento de la unidad de la Iglesia: en su celebración se significa y realiza la plenitud de la comunión eclesial.

El (canon 897) es el marco doctrinal en que se inscribe la disciplina eucarística, y representa por ello una síntesis perfecta de los aspectos esenciales de la fe católica acerca del ministro eucarístico en su esencia y en su relación con la Iglesia, su contenido se puede desglosar de esta forma:

³⁴ P. Moneta, *Il Diritto ai sacramenti...*, cit., p.624. Como se ha escrito acertadamente, todos los requisitos establecidos en el canon 889, que dan un gran margen de discrecionalidad a la autoridad eclesial, y el contrapeso de las obligaciones impuestas a los fieles y a los padres y pastores de almas, por el canon 890, el cual plantea: Los fieles están obligados a recibir este sacramento en el tiempo oportuno; los padres y los pastores de almas, sobre todo los párrocos, procuren que los fieles sean bien preparados para recibirlo y que lo reciban en el tiempo oportuno.

- La santísima eucaristía es el sacramento mas augusto pues contiene (presencia real), se ofrece (sacrificio) y se recibe (comuni3n) al mismo Cristo.
- Por la Eucaristía la Iglesia vive y crece continuamente.
- En el sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrecci3n del seńor, se perpetúa a lo largo de los siglos el sacrificio de la cruz.
- El sacrificio eucarístico es culmen y fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, con el est3n estrechamente unidos y a el se ordenan los dem3s sacramentos y todas las otras obras eclesi3sticas de apostolado.
- Por medio del sacrificio eucarístico se significa y realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a plenitud la edificaci3n del cuerpo de Cristo.

La celebraci3n eucarística, aun cuando no pudiera tenerse con asistencia de fieles, es siempre una acci3n de Cristo y de la Iglesia, puesto que Cristo est3 real y operativamente presente, bien en la persona del ministro que actúa *in persona christi*; bien sobre todo, bajo las especies eucarísticas o en el propio sacrificio ofrecido al padre, que es el mismo sacrificio de Cristo en la cruz, es al mismo tiempo sacrificio y comuni3n, en ella, Cristo nuestro Seńor substancialmente presente bajo las especies del pan y el vino, por medio del sacerdote del que actúa personificado a Cristo, se ofrece a si mismo a Dios Padre, perpetuando de este modo el sacrificio de la cruz y se da como alimento espiritual a los fieles asociados a su dádiva.

Con respecto al tiempo el (canon 931), sienta una norma general amplia al plantear que la celebraci3n y administraci3n de la eucaristía puede hacerse todos los días y a cualquier hora, esto es aplicable tanto a la celebraci3n de la Santa Misa como a la administraci3n de la Sagrada Comuni3n, esta última se puede administrar dentro de algunas misas, salvo a los enfermos a quienes se les puede administrar a cualquier hora. El viernes santo no se celebra la eucaristía, la comuni3n solo se administra dentro de los oficios vespertinos, con excepci3n de los enfermos. El s3bado santo tampoco est3 permitido celebrar la misa santa hasta la vigilia pascual, generalmente por la noche, aunque por razones pastorales

puede anticiparse al atardecer, antes de la vigilia pascual, solo se puede recibir la comunión en forma de viático.

Todos los fieles tienen reconocido un derecho fundamental a recibir de los pastores sagrados los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos a quienes los pidan oportunamente, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el Derecho recibirlos.

El derecho prohíbe el acceso a la sagrada comunión en primer lugar, a todos aquellos bautizados que no se encuentran en plena comunión con la Iglesia Católica, a los excomulgados, a los que están en entredicho y a aquellos que obstinadamente persisten en un manifiesto pecado grave.

4. Sacramento de la penitencia:

La penitencia constituye un antecedente esencial que Jesucristo estableció para que los fieles caídos en pecado después del bautismo, obtengan la misericordia de Dios, el perdón de la ofensa hecha a él y al mismo tiempo se reconcilien con la Iglesia, a la que hirieron pecando.

Las partes esenciales de este, se centran en la *contrición* y la *confesión*, como actos del penitente; la *absolución* es el acto del ministro o confesor; y la *satisfacción* o *penitencia* corresponde al ministro imponerla y al penitente aceptar cumplirla, (canones 959 y 981).

La contrición implica tanto el dolor o rechazo claro o decidido del pecado como el propósito de no volver a cometerlo. Para acercarse a este sacramento es suficiente la atrición, o sea, un arrepentimiento imperfecto, debido más al temor que al amor; pero en el ámbito del sacramento, bajo la acción de la gracia que recibe el penitente, *ex attrito fit contritus*, de modo que la penitencia actúa realmente en quien está dispuesto a la conversión en el amor³⁵.

La confesión o acusación de los pecados, exigido por la necesidad de que el pecador sea conocido por aquel que en el sacramento ejerce el papel de juez, y a la vez el de médico. Pero tiene también el valor de signo: del encuentro del

³⁵ Juan Pablo II, Exh. Ap. *Reconciliatio et Paenitentia*, 31, nota 185; Cfr. VV.AA., *Reconciliación y Penitencia*, Actas del V Simposio Internacional de Teología, Pamplona 1984.

pecador con la mediación eclesial en la persona del ministro; signo de reconocerse ante Dios y ante la Iglesia como pecador, del comprenderse a sí mismo bajo la mirada de Dios, la acusación de los pecados no es un mero intento de autoliberación psicológica, es un gesto litúrgico, solemne en su dramaticidad, humilde y sobrio en la grandeza de su significado³⁶.

La absolución que el sacerdote, ministro del perdón concede al penitente es el momento que se produce en respuesta al penitente, la Santísima Trinidad se hace presente para borrar su pecado y devolverle la inocencia, es el signo eficaz de la intervención del Padre en cada absolución y de la resurrección tras la muerte espiritual, que se renueva cada vez que se celebra el sacramento de la penitencia. Mediante la fórmula sacramental y los gestos que la acompañan la imposición de la mano y la señal de la cruz, trazada sobre el penitente y manifestada en ese momento, por el ministro de la Iglesia, el pecador arrepentido y convertido entra en contacto con el poder y la misericordia de Dios.

La satisfacción, también llamada penitencia en tanto que aceptada por el penitente, es el acto final que corona el signo sacramental, aunque el cumplimiento efectivo de los compromisos aceptados se sitúe ya fuera del marco sacramental. El Concilio de Trento declaró, a este respecto, contra los que negaban la necesidad de la satisfacción sacramental, que sea absolutamente falso y ajeno a la palabra de Dios que el Señor nunca perdona la culpa sin perdonar también toda la pena.

El carácter sagrado y eclesial de la penitencia postula para su más digna celebración un lugar sagrado, por eso, el (canon 964 apartado 1) establece que el lugar propio para oír las confesiones es una Iglesia u oratorio; en todo caso nada impide que este sacramento pueda celebrarse en otros lugares cuando haya una

³⁶ Reconciliatio et Paenitentia, 31, III(RP)

causa razonable, ni que la autoridad competente permita que se instalen confesionarios fuera de las Iglesias u oratorios³⁷.

La existencia obligatoria de este tipo de confesionarios con rejilla fija, que el Papa Pablo VI llamó “diafragma protector”, así como las normas relativas a su utilización, en especial la libertad de elección por parte del penitente, cumplen estas importantes funciones:

- Se salvaguarda la necesaria discreción y reserva.
- Se garantiza el derecho de todos los fieles a confesar todos los pecados sin necesidad de revelar su identidad personal.
- Se facilita la comprensión del carácter sacramental del acto.
- Se protege el derecho de cada fiel (confesor y penitente) a defender su integridad y su honra de cualquier peligro o sospecha.

El ministro del sacramento de la penitencia, posee la potestad de orden y la facultad para ejercerla, sólo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia; sólo a él se le ha conferido el poder de perdonar los pecados, en nombre y en la persona de Cristo. Pero el carácter sacerdotal, siendo necesario, no es, sin embargo, suficiente para administrar válidamente el sacramento, además de la potestad de orden, el ministro ha de tener la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da absolución (cánones 965- 966.)

5. Sacramento de la Unción de enfermos:

El Concilio Vaticano II se ha referido a este sacramento con estas palabras: *“Con la sagrada Unción de los enfermos y la oración de los presbíteros, toda la Iglesia encomienda a los enfermos al señor paciente y glorioso, par que los alivie y los*

³⁷ Al respecto la Conferencia Episcopal Española establece que en virtud el (Canon 964 apartado 2), en las Iglesias y oratorios existirá siempre en lugar patente el confesionario tradicional, donde puedan utilizarse libremente los fieles que así lo deseen, existirá además, en la medida en que, por razones de espacio, pueda hacerse así, la sede alterativa prevista en el canon, para cuantos fieles expresamente la pidan y que ha de estar reservada en exclusiva para este ministerio. En cuanto a su forma concreta, se tendrán en cuenta las condiciones de cada lugar y las directrices diocesanas sobre arte sacro y liturgia, garantizando, en todo caso, tanto la facilidad y la reserva del diálogo entre el penitente y el confesor como el carácter religioso y sacramental del acto, se entiende aquí por confesionario tradicional, el provisto de rejilla entre el penitente y el confesor.

salve, e incluso los exhorta a que, asociándose voluntariamente a la pasión y a la muerte de Cristo, contribuyan así al bien del pueblo de Dios”.

El signo sacramental se lleva a cabo mediante un rito sagrado que consiste en ungir con óleo el cuerpo del enfermo al tiempo que se pronuncian las palabras descritas en los libros litúrgicos (canon 998).

Esta sustancia, se refiere al aceite de oliva o de otras plantas debidamente bendecido, por el Obispo en la Misa crismal de Jueves Santo a la vez que lo bendice o consagra los óleos que se emplean en otros sacramentos. Pero también pueden bendecirlo los que por derecho se equiparan al Obispo; además para facilitar su administración en casos urgentes, la ley concede a cualquier presbítero la facultad de bendecirlo pero sólo en caso de necesidad y dentro de la celebración del sacramento, para ese caso únicamente.

Actualmente, a partir de la Constitución Apostólica de Pablo VI, *sacra infirmorum unctio*, del 30 de noviembre de 1975³⁸, la unción ha de hacerse, salvo en caso de necesidad (canon 1000), en la frente y en las manos. Está prescrito que el ministro haga las unciones con la mano, a no ser que una razón grave aconseje el uso de un instrumento (Canon 1000 apartado 2).

Este sacramento, posee por efectos otorgar al enfermo la gracia del Espíritu Santo, cuya unción limpia los pecados, si es que aún quedan algunos por expiar, y las reliquias del pecado; alivia y conforta el alma del enfermo suscitando en él gran confianza en la divina misericordia, con lo cual el enfermo, confortado de este modo, sobrelleva mejor los sufrimientos y el peso de la enfermedad, resiste más fácilmente las tentaciones del demonio que lo acecha al calcañar y consigue a veces la salud del cuerpo si fuera conveniente a la salud de su alma.

Es importante advertir que la administración de este sacramento requiere por principio el estado de gracia, en este sentido la Constitución Sacrosanctum Concilium 74, mandó que se redactara un rito continuado según el cual la unción de los enfermos fuera administrada después de la confesión, y antes de recibir el viático.

³⁸ Acta Apostolicae Sedis 65, 1973, páginas, 5-9.

El canon 1003, establece la competencia para impartir este sacramento, el cual se encuentra en manos de todo sacerdote y solo el, puede administrar válidamente la unción de los enfermos, los sacerdotes como curas de almas, tanto párrocos, capellanes, superiores de comunidades religiosas, etc., tienen un derecho primordial de administrar la santa unción a los fieles encomendados a su cuidado pastoral; pero cualquier causa razonable justifica que otro sacerdote pueda administrarlo con el consentimiento al menos presunto de aquellos.

En los cánones 1004 al 1006 se prescriben tres requisitos fundamentales para recibir este sacramento, estos son:

- En primer lugar, se requiere haber llegado al uso de razón, aunque se carezca de él en el momento de la administración, en consecuencia son capaces de recibir la unción de los enfermos los niños que han llegado al uso de razón, la norma codicial no exige nada más. Partiendo de este criterio, la autora considera que debe darse santa unción a los niños, a condición de que comprendan el significado de este sacramento. En las correcciones introducidas al Ritual, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Santa Congregación para los Sacramentos y el Culto divino, del 12 de septiembre de 1983, se añade la norma establecida en el canon 1005: *en la duda sobre si el enfermo ha alcanzado el uso de razón, adminístresele el sacramento.*
- Que el fiel comience a estar en peligro por la enfermedad o por vejez, el nuevo código considera suficiente comenzar a estar en peligro, con ello se quiere expresar dos cosas; a) que la unción de los enfermos no es solo el sacramento de quienes se encuentran en los últimos momentos de su vida, b) tampoco es el sacramento de los que están simplemente enfermos, puesto que es preciso que tanto la enfermedad como la vejez, aun siendo causas independientes, comporten ambas un grave peligro para la vida.
- La intención de recibir el sacramento, no puede administrársele si existe una expresa voluntad contraria; pero debe administrársele a los enfermos que, cuando estaban en posesión de sus facultades los hubieran pedido al menos de manera implícita.

6. Sacramento del Orden.

Por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter inquebrantable, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir. Los órdenes, se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado.

En la legislación de 1917 se distinguían 7 órdenes: presbiterado, diaconado, subdiaconado, acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado. Los dos primeros son de institución divina, aunque no se pueda afirmar que fueron instituidos directamente por Cristo. Por eso, en la redacción del actual canon 1008 se decidió sustituir *ex Christi institutione* por *ex divina institutione*. Los otros cinco órdenes de institución meramente eclesiástica han sido suprimidos a grados del sacramento del orden, siendo subsumidas algunas de sus funciones por los llamados ministerios de lector y acólito que reciben algunos varones laicos, bien de forma estable (canon 230), o como requisito para la ordenación de diácono. Aunque la colación de estos ministerios se realiza mediante ritos litúrgicos, dicha colación no se denomina ordenación, sino institución.

Para el ordenando se establecen dos condiciones objetivas de capacidad, requeridas para que el sacramento obtenga validez, ellas son: ser varón y estar bautizado. No se exige, ni una determinada edad, ni por principio estar en posesión plena de las facultades mentales la acción sacramental opera sin la mediación positiva del sujeto. La condición de estar bautizado se funda en el derecho divino también es incuestionable desde el punto de vista canónico que solo el varón, o sea, la persona humana del sexo masculino, es capaz de recibir el sacramento del orden en cualquiera de sus grados.

Esta situación se problematiza en nuestros días, puesto que existen sectores de opinión que se preguntan si la Iglesia no debería modificar su disciplina y admitir a las mujeres a la ordenación sacerdotal, a lo que han accedido algunas comunidades cristianas separadas de la Iglesia Católica: por eso, el tema se plantea también como un problema mundial.

A la vista de ello, el magisterio eclesiástico recientemente a reiterado y pretendido aclarar esta por medio de la ratificación del Papa Juan Pablo II en el año 1994, en cuanto a la imposibilidad de conceder la facultad a la Iglesia para conceder la ordenación sacerdotal a las mujeres.

Los aspirantes al diaconado y al presbiterado han de recibir una esmerada preparación en los centros establecidos con este fin, y en conformidad con las normas, tanto universales como particulares, que regulan todo al respecto formativo de los clérigos (canon 1027). Además, el Obispo diocesano o el Superior competente habrán de cuidar que los candidatos a recibir el orden sagrado conozcan debidamente todo lo relativo a este, así como las obligaciones que conlleva.

La edad canónica mínima, con rango universal, exigida para la licitud de la ordenación, es la siguiente según los distintos órdenes (canon 1031):

- 25 años cumplidos, para el diaconado permanente de célibes.
- 35 años cumplidos, para el diaconado permanente de los casados.
- 23 años cumplidos para los diáconos destinados al presbiterado.
- 25 años cumplidos para recibir el presbiterado.

Estas edades pueden ser dispensadas por la autoridad competente, en caso que exista la intención demostrada de los interesados en acceder a este sacramento. El Concilio de Trento dejó a la decisión de los Obispos, atendidas las circunstancias de cada región, la facultad de retrasar la edad exigida por el derecho común. Secundando este deseo conciliar, el canon 1031 apartado 3 concede este poder a las Conferencias Episcopales. De la edad superior establecida por esta, se podría entonces dispensar al obispo propio o al Superior correspondiente.

Se plantean algunas causales que impiden la recepción de las órdenes o el lícito ejercicio de las ya recibidas, a menos que sea dispensado por la autoridad competente, estas irregularidades son:

a) Irregularidades para recibir las órdenes:

Según establece taxativamente el canon 1041, son irregulares para recibir las órdenes:

- 1) *Quien padece alguna forma de amencia, u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio.*

En esta se demuestra fehacientemente que son únicamente irregulares, los que padecen, no los que padecieron alguna enfermedad psíquica, por lo que en el supuesto de que tal enfermedad desaparezca, desaparecería el impedimento.

- 2) Quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma.

Hay que tener presente que, aunque estos delitos impliquen un pecado contra la fe, no se identifican con el simple pecado, para que exista el delito se requiere que el acto contra la fe sea externo y tenga una incidencia social.

- 3) Quien haya contraído matrimonio aunque fuera civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto.

Entre las causas de este impedimento, es estar ligado, él o la mujer, con voto público perpetuo de castidad.

- 4) Quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto, habiéndose producido este, así como todos aquellos que hubieren cooperado positivamente.

Se inserta en esta figura los cooperadores positivos, atendida la literalidad de la norma, además de los coautores, habrían de incluirse todos los cómplices, salvo los que solo cooperaron negativamente. Además de positivo, debe ser necesaria, de modo que sin ella no se hubiera cometido el delito de homicidio o aborto.

- 5) Quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse.

Esta acción debe ser dolosa, o sea, plenamente deliberada. Consecuentemente, no bastaría una mutilación causada por negligencia. Por otra parte, tan solo origina

irregularidad la amputación dolosa de una parte notable del cuerpo, por razón de la función peculiar y distinta que el miembro desempeña. Respecto al suicidio, la doctrina concuerda en afirmar que no basta una mera tentativa de suicidio, sino que es necesario para incurrir en irregularidad que se trate de un delito frustrado.

- 6) Quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado a los Obispos o a los presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta.

Esta se produce por dos vías: por usurpación del orden sagrado o por violación de la pena que impida ejercitarlo.

b) Irregularidades para ejercer las órdenes.

De acuerdo al canon 1044 apartado 1, son irregulares para ejercer las órdenes sagradas:

- 1) Quienes las recibieron ilegítimamente, afectados por una irregularidad.
- 2) Quienes hubieran cometido el delito de apostasía, herejía o cisma, si el delito es público.

El requisito de la publicidad no es exigido para contraer la irregularidad para la ordenación, pero sí lo es respecto al ejercicio de las órdenes recibidas. En el nuevo Código desaparece el concepto de delito público, por lo que es necesario aplicar la doctrina tradicional al respecto, contenida en el canon 2197 apartado 1 del Código de 1917. En fin es de delito público, por tanto si ya está divulgado, o si fue cometido y se halla en tales circunstancias que puede y debe juzgarse prudentemente que adquirirá divulgación con facilidad.

- 1) Quienes hayan cometido algún delito de los que trata el canon 1041 apartados 3 y 6.

Esto puede parecer redundante a quien ya le está prohibido su ejercicio mediante la declaración e imposición de una pena. Pero no le es en realidad, pues la irregularidad añade un nuevo factor de ilicitud en el ejercicio de las órdenes, que pervive mientras no sea dispensado, aunque el reo haya cumplido o haya sido absuelto de la pena.

A diferencia de la irregularidad, el impedimento simple es de por sí temporal, es decir, puede desaparecer, sin que medie dispensa, cuando desaparece el supuesto de hecho que lo origina.

a) Impedimentos para recibir las órdenes

De acuerdo con el canon 1042, están simplemente impedidos para recibir las órdenes:

- 1) El varón casado, a no ser que sea legítimamente destinado al diaconado permanente.

Para que un casado acceda legítimamente al diaconado permanente, por otra parte algunas Conferencias Episcopales, a quienes compete regular todo lo relacionado al diaconado permanente establecen, como requisito añadido, la necesidad de que transcurran por lo menos cinco años de vida conyugal antes de acceder al diaconado permanente.

- 1) Quienes desempeñan un cargo o tarea de administración que se prohíbe a los clérigos a tenor de los cánones 285 y 286, y de la cual debe rendir cuentas, hasta que, dejados ese cargo y tarea rendido cuentas, haya quedado libre.

Les está prohibido aceptar cargos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil (legislativa, ejecutiva o judicial). Les está también prohibido, sin licencia del Ordinario, realizar otras actividades relacionadas con la administración de bienes económicos, así como el ejercicio habitual del comercio y la industria; todas estas son el fundamento del impedimento para recibir las órdenes, pero no la causa que lo originan. La causa reside en todas aquellas actividades que, aun siendo buenas y legítimas, resultan ser incompatibles con la condición clerical, o sea no se impide el acceso a las órdenes por estar prohibidas esas actividades sino porque estarán prohibidas desde el momento en que se reciban las órdenes.

- 1) El neófito, a no ser que, a juicio del Ordinario, haya sido suficientemente probado.

Son neófitos, los adultos que se han convertido a la fe y se han bautizados. El impedimento se basa en la presunción de falta de preparación adecuada por parte del recién bautizado. De ahí que este desaparece desde el momento en que, a juicio del ordinario, de suficientes muestras de firmeza y de fe y en la práctica de la vida cristiana.

a) Impedimentos para ejercer las órdenes.

Están impedidos para ejercer las órdenes recibidas, según establece el canon 1044 apartado 2:

1. Quien ha recibido ilegítimamente las órdenes estando afectado por un impedimento.
2. Quien sufre de amencia o de otra enfermedad psíquica de la que se trata en el canon 1041 apartado 1. Hasta que el ordinario, habiendo consultado a un experto, le permita el ejercicio del orden.

Los impedimentos cesan, o por desaparecer la causa que los origina, o por dispensa. Las irregularidades, en cambio, dada la naturaleza perpetua mientras está vigente la ley que las establece, solo pueden cesar por dispensa de la autoridad competente.

Por principio, pueden dispensar de los impedimentos e irregularidades los Ordinarios, es decir, todos los que gozan de potestad ejecutiva a tenor de los cánones 134 y 295 apartado 1. Pero está reservada a la Sede Apostólica la dispensa de las irregularidades e impedimentos a que se refiere el canon 1047.

En cuanto a los documentos requeridos para acceder a la ordenación, se requieren:

1. Certificado de los estudios realizados, para recibir el diaconado el certificado el certificado de haber terminado el quinto año del ciclo de los estudios filosófico-teológicos; para el presbiterado, el certificado de haber terminado todos los estudios que deben durar al menos seis años; para el diaconado permanente, el certificado de haber cumplido el tiempo de su formación de acuerdo con las normas universales y particulares al respecto.

2. Para la ordenación de presbíteros se requiere el certificado de haber recibido el diaconado.
3. Para la ordenación de diáconos se requieren además los siguientes documentos:
 - a) El certificado de bautismo y confirmación.
 - b) El certificado de haber recibido los ministerios de lector y acólito (Canon 1035).
 - c) El certificado de la declaración formal realizada conforme a lo establecido en el Canon 1036.
 - d) Si se trata de un casado promovido del diaconado permanente, se requieren además los certificados de matrimonio y de consentimiento de su mujer.

Puede que sea exigible también cuando el caso lo requiera, el informe de la dispensa de un impedimento o irregularidad.

Además de los archivos y libros obligatorios donde dejar constancia de la ordenación recibida, los seminarios y casos de formación acostumbran a archivar la documentación de cada candidato a las Órdenes sagradas, desde su ingreso en el seminario hasta los últimos escrutinios realizados por el Rector. En la Carta circular, la Congregación para el Culto Divino y disciplina de los sacramentos insta a que toda esa documentación referente a cada uno de los escrutinios se archive en una carpeta personal de cada candidato, ya que una vez recibida la ordenación diaconal, la referida carpeta pase del archivo del seminario a casa de formación al de la Curia diocesana o del superior mayor correspondiente.

7. Sacramento del matrimonio.

El matrimonio es uno de los actos de amor más bellos, en una pareja que se ama, debe ser bien preparado para poder gozar de sus frutos, se establece una vida en común para siempre. Es una unión permanente y exclusiva para el mutuo intercambio del amor, para la procreación y educación de sus hijos.

Para que este vínculo sea bendecido por Dios, o sea para que sea sacramento, es necesario que la pareja cumpla con ciertas condiciones cuando contraen matrimonio:

- Los dos tienen que saber que es el matrimonio a que se comprometen y que obligaciones conlleva. Por lo que requiere una preparación matrimonial que normalmente se imparte en las parroquias.
- Hacer una elección libre y voluntariamente sin coacción de ningún tipo.
- Saber que el matrimonio que pretenden contraer es para toda la vida.
- Es una unión para tener hijos y crear una familia en fidelidad para mutuo amor y bienestar.
- Que ambos posean la capacidad física y psicológica necesaria así como la validez personal para cumplir con lo que se comprometen en el sacramento.

Se pretende analizar esta figura resaltando sus aspectos sacramentales desde una óptica esencialmente jurídica, sin menoscabo de las inevitables conexiones con la teología sacramental. A diferencia de otras instituciones jurídicas en la cultura occidental posee un origen canónico, está constituido por el pacto conyugal; *res sacramentum*, identificable con el vínculo jurídico que nace del pacto, y que resulta por ello un vínculo sacramental; y la *res tantum* como expresión de la gracia específica significada y causada por el sacramento.³⁹

A la vez que es signo real, el matrimonio es un signo permanente de la unión de Cristo y la Iglesia. La significación sacramental no se agota en *in fieri*, sino que se sitúa fundamentalmente en el *in facto esse*, es decir en el vínculo conyugal. Pero no solo la significación sacramental tiene carácter permanente por residir en el vínculo; también la gracia sacramental trasciende el momento celebrativo del matrimonio.

La acción o ritos litúrgicos en los que se sitúa el pacto conyugal tienen solo una función declarativa, no constitutiva, a diferencia de otros sacramentos. O sea el hecho de que la celebración de las nupcias cristianas se inserte por norma en la

³⁹ En tiempo de Santo Tomás, hubo de distinguirse al respecto, entre *res ultima contenta*, expresión de la gracia significada y causada; y *res non contenta*, expresión de la unión de Cristo y la Iglesia, significada pero no causada por el vínculo.

liturgia no significa que esta sea esencial para la conclusión del pacto conyugal entre bautizados en que consiste esencialmente la celebración sacramental. No se rodea el pacto conyugal de un marco litúrgico apropiado para que sea sacramento, sino porque lo es en sí, mismo, y lo será esencialmente cualquiera que sea el modo en que se celebre.

En la Iglesia un requisito de validez, para la celebración del matrimonio lo es la llamada forma jurídica sustancial, es decir, que el matrimonio se contraiga ante el Ordinario del lugar o el párroco, u otro sacerdote o diácono con facultad delegada, y ante dos testigos(canon 1108). Está también prevista la posibilidad de que la facultad para asistir al matrimonio sea delegada a un laico idóneo, o sea, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial (canon 112).

El matrimonio válido celebrado entre bautizados se llama solo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole. En ambos supuestos, tanto el rato, o sea, el matrimonio sacramental y por consumación, la realización del acto conyugal, no cualquier otra consumación existencial mediante el logro de la plenitud de la comunión y del amor. En cuanto a los efectos jurídicos relativos a la indisolubilidad se recogen de esta forma en la ley canónica:

“El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna causa fuera de la muerte”. (canon 1141).

Al ser el consentimiento el elemento principal del matrimonio, es por tanto inválido el pacto conyugal, cuando falta ese consentimiento, o está sustancialmente viciado. Cuando no hay matrimonio no hay sacramento, pues este no es otra cosa que el mismo pacto conyugal realizado entre bautizados. Pero es importante conocer si es posible la circunstancia inversa, es decir que pueda ser nulo el matrimonio, por ser nulo el sacramento.

La dimensión sacramental se constituye también en objeto directo del consentimiento matrimonial; dicho de otro modo, el consentimiento no solo daría

origen al matrimonio que es sacramento, sino que tendría también la virtualidad autónoma de *hacer* el sacramento que es matrimonio.

En cuanto a la necesidad prematrimonial, afirma el Papa Juan Pablo II, *vale más aún para el matrimonio cristiano que, cuyo influjo se extiende sobre la santidad de tantos hombres y mujeres*. Por esto, la Iglesia debe promover programas más intensos de preparación al matrimonio, a fin de eliminar a toda costa las dificultades en que se debaten tantos matrimonios, y más aún para favorecer positivamente el nacimiento y maduración de matrimonios logrados. En un discurso a los participantes de la Asamblea plenaria del Consejo Pontificio para la familia, el 26 de mayo de 1984, el Papa resumía la idea anterior del siguiente modo:

El porvenir de la humanidad pasa a través de la familia, es posible, sin embargo, ir más allá, y afirmar que el porvenir de la familia pasa a través de una adecuada preparación.

Es importante, incluso desde un punto de vista jurídico, poner de relieve los objetivos que deben presidir toda preparación general, o sea la que precede inmediatamente a las nupcias. En efecto, es importante resaltar que el horizonte de esa preparación no viene delimitado por la simple instrucción sobre aquellos aspectos del matrimonio que poseen relación con la validez o licitud de dicho pacto conyugal.

Puede hacerse más duradero y potencialmente instituido en Cristo el derecho fundamental al matrimonio como sacramento, de acuerdo: a) el grado o la naturaleza de la obligatoriedad de las normas preparatorias, como por ejemplo los cursillos prematrimoniales; b) el grado de exigibilidad de la fe personal de los contrayentes para la conclusión del pacto conyugal⁴⁰.

El canon 1056 transcribe las propiedades esenciales del matrimonio, sintetizadas en la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento, por ser esenciales a la hora de contraer matrimonio, la invalidez o nulidad de este, pertenecen a la esfera jurídica del matrimonio.

⁴⁰ Cfr. Al respecto Tomás Rincón Pérez, *El matrimonio cristiano... cit.*, especialmente el cap. Preparación para el matrimonio y "ius connubi", pp. 349-396

La unidad constituye la base del matrimonio monogámico (varón y mujer). Se excluye cualquier tipo de poligamia, ya sea: poligamia, o sea un varón y varias mujeres o poliandria que es una mujer y varios hombres.

La indisolubilidad consiste en la proyección en el tiempo de la unidad, o sea la perpetuidad del vínculo matrimonial.

En cuanto a los impedimentos por incapacidad física y por incompatibilidad jurídica, la Ley establece lo enunciado en los cánones siguientes:

El canon 1083 apartado 1 que plantea: *No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los 16 años cumplidos ni la mujer antes de los 14 años, también cumplidos.*

Mientras que el apartado 2 expresa que: *Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.*

Su razón de ser, es lógicamente que los cónyuges reúnan un mínimo de madurez necesario para la vida matrimonial. Este impedimento de edad corresponde al origen eclesiástico, sin embargo el fundamento de esa norma es de Derecho Natural.

Según JAVIER HERVADA, no entra en el orden de la naturaleza el fundamento del niño cónyuge, aunque el fundamento de este impedimento es la madurez, el impedimento despliega toda su eficacia automáticamente. En derecho, el matrimonio contraído por debajo de estas edades mínimas, establecidas en el Código es nulo, con independencia de que los contrayentes tengan madurez suficiente para tal matrimonio.

Cuando se presenta el caso de un matrimonio entre un católico y un no católico, para la edad del no católico deben regirse según lo establece el ordenamiento estatal, ya que no está sujeto al ordenamiento católico. Cesa el impedimento de edad por el transcurso del tiempo o por dispensa del ordinario del lugar. En el antiguo Código, el ordinario del lugar podía dispensar este impedimento pero si era más de un año debía dispensar la Santa Sede.

En el canon 1084 apartado 1 aparece la figura de la impotencia como un impedimento para contraer este acto, se demuestra que afecta a las personas que por anomalía física o psíquica son incapaces de realizar el acto conyugal. Además que sea esta antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal tanto por parte del hombre como de la mujer, ya sea absoluta o relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

Se deben distinguir los términos:

- Impotencia Coeundi: Es imposible hacer el acto conyugal.
- Impotencia Generandi: es la esterilidad, impotencia para engendrar. (Esta última no prohíbe ni dirime el matrimonio.)

También existen impedimentos por razón del delito, los cuáles se clasifican en el *rapto*, a lo que establece el canon 1089 que es nulo el matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que la mujer separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre elija voluntariamente el matrimonio.

El fundamento de este impedimento es la protección del consentimiento de la mujer. En el proceso de elaboración del Código del año 1983 se intentó suprimir este impedimento, lo cual fue imposible puesto que se evidenció que no era tan infrecuente como parecía.

La otra clasificación es el *crimen*, regulado en el canon 1090.1, se define con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona y causa la muerte del cónyuge de esta o de su propio cónyuge, también atenta inválidamente el matrimonio entre sí, quienes con una cooperación mutua física o moral causaran la muerte del cónyuge.

El fundamento de este impedimento está en la protección de la vida del cónyuge más que en la fidelidad.

En cuanto a los impedimentos de *parentesco* aparecen regulados en los cánones del 1091 al 1094, son cuatro y su fundamentación se centra en la protección de la familia.

Consanguinidad:

Canon1091.1: En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

Canon1091.2: En línea colateral, es nulo, hasta el cuarto grado inclusive.

Canon1091.3: El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

Canon1091.4: Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda, sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta, o en algún grado de línea colateral.

Siguiendo a BERNÁRDEZ:

- Línea: Es el conjunto de personas que proceden unas de otras en forma sucesiva.
- -Tronco: Es la persona en la que confluyen los precedentes generacionales de otras personas.
- -Consanguinidad en línea recta: Es la relación de sangre, o natural, que existe entre personas situadas en la misma línea.
- Consanguinidad en línea colateral: Es aquella relación de sangre o natural, que existe entre dos personas que no están situadas en la misma línea, pero que arrancan de un mismo tronco o estirpe.

Afinidad:

Prohíbe contraer matrimonio, entre una persona, y los consanguíneos de su cónyuge fallecido.

La razón por la cual se establece este impedimento, es por la relación que produce el matrimonio, que establece una especie de parentesco cronológico con los parientes del otro cónyuge. Solo alcanza el impedimento a la línea recta en todos sus grados, pero no a la colateral.

Pública honestidad:

Dirime el matrimonio entre una persona y los consanguíneos de aquella otra persona, con la que estuvo unido en matrimonio no válido o en concubinato.

Canon 1093: *El impedimento de pública honestidad, surge del matrimonio inválido, después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público, y dirime el matrimonio en primer grado de línea recta, entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.*

Este impedimento posee un alcance solo en línea recta y primer grado, se fundamenta en que no haya riesgo de que alguien pueda contraer matrimonio, con un hijo natural suyo.

Como el supuesto de hecho se establecen dos clases:

1. Matrimonio inválido, siempre que se haya instaurado la vida en común.
2. Concubinato público o notorio, unión estable no matrimonial.
 - a) Público: Se refiere cuando de hecho, está divulgado, o está en tales circunstancias que se piensa razonablemente que se pueda divulgar.
 - b) Notorio: Puede ser de hecho y de derecho. Hecho, conocido públicamente y Derecho, cuando consta de alguna sentencia o documento.

Cesa este impedimento por dispensa, puede ser absorbido por el de afinidad, en derecho, si el matrimonio nulo, por algún mecanismo se revalida o si los concubinos contraen matrimonio, no existe tal impedimento de pública honestidad, pero si existe el de afinidad.

Parentesco legal:

El canon 1094 plantea que: *No pueden contraer validamente matrimonio entre sí, quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción en línea recta o en segundo grado de línea colateral.*

Actualmente, hay una regulación autónoma. Puede haber en este caso, una colisión entre la legislación civil y canónica. La forma de computar el parentesco legal es similar a la relación de consanguinidad, el impedimento de parentesco legal, surge exclusivamente de la adopción legal. Su alcance es para las personas que se encuentren por adopción en parentesco legal en todos los grados en línea recta y en línea colateral, solo hasta el segundo grado. Este impedimento cesa por dispensa. Pero existe conflicto si no se puede dispensar también en la legislación civil.

Consentimiento matrimonial

Los impedimentos existen con independencia de la voluntad de los contrayentes; forman la parte objetiva del Derecho Canónico matrimonial, depende absolutamente de la voluntad, es fruto de un proceso psicológico interno de la persona.

Canon 1057.1: *El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.*

Características del consentimiento matrimonial:

- Constitutivo: Lo dice el propio Código, produce el matrimonio, todos los demás elementos que deben concurrir, incluso para la validez, tienen carácter accesorio y funcionan como presupuestos o requisitos.
- Necesario: Para el matrimonio *in fieri*, es absolutamente necesario tal consentimiento.
- No es suficiente: C. 1100: *La certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.*
- Insustituible: No lo pueden suplir ni los poderes ni la Iglesia ni el legislador civil.
- Irrevocable: Una vez dado, es para toda la vida.

Los requisitos no se refieren al acto psicológico entero, sino al consentimiento mismo.

1. Verdadero: Que haya concordancia entre lo manifestado y lo querido internamente.
2. Libre: Que no se den factores internos o externos que priven de libertad a la persona, en el momento del consentimiento.
 - a) Internos: Patología psíquica.
 - b) Externos: Miedo ante una amenaza.
 - Deliberado: Que se emita con uso de razón y discreción de juicio.

- Intencionado: Los contrayentes han de tener la intención virtual y actual de recibir el matrimonio.
- a) Virtual: Ha mantenido la decisión de mantener ese matrimonio aunque en el momento justo no este muy pendiente de él.
- b) Actual: Dice que sí quiere contraer.
- Positivo y presente: La decisión seria y firme de casarse; no resignación o complacencia.
- Definido: En cuanto al que y al quién. Sobre una institución, el matrimonio, y sobre una persona determinada.
- Bilateral y recíproco: Prestado por ambas partes y coincidente en el objeto.
- Manifestado: Mientras no lo sea no tendrá relevancia alguna. No debe haber confusión y se hace con palabras y signos. C. 1104.2.
- Simultáneo: Presentes en el mismo lugar, en persona o por procurador.
- Recibido por la Iglesia: Lo impone el ordenamiento canónico, porque no afecta exclusivamente a los contrayentes sino también a la sociedad.

El Derecho Canónico posee como fin, crear un orden en la sociedad eclesial, que asignando el primado a la fe, a la gracia y a los carismas, haga más fácil su desarrollo orgánico en la vida, en la sociedad eclesial, constituye una temática de vital importancia en la reconstrucción de los procesos históricos culturales ocurridos en la sociedad colonial durante la etapa colonial , así como en la práctica de la Iglesia Católica que lleva a cabo tantos actos y ejercicios que vinculan a los fieles seguidores.

CONCLUSIONES

Luego de haber resuelto el problema científico y cumplido el objetivo fundamental de la presente investigación, al determinar los rasgos distintivos del Derecho Canónico y sus instituciones, arrojaron como consideraciones finales las que, a continuación se consignan:

PRIMERA: El Derecho Canónico posee elementos, características, fuentes, entre otros rasgos distintivos que lo hacen autónomo e independiente como rama del ordenamiento jurídico y por tanto merecedor de reconocimiento no solo de los creyentes sino del resto de la sociedad.

SEGUNDA: El Derecho Canónico Indiano jugó un papel fundamental en la regulación del orden eclesial de la sociedad civil y constituye en nuestros días una importante temática, necesaria para lograr la reconstrucción de los procesos sobre la cultura cubana ocurridos durante en la etapa colonial temprana.

TERCERA: El Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 constituye la legislación mejor elaborada por la que se rige la Iglesia Católica, que contiene los más elementales vestigios por la que esta institución se debe regir en virtud de sus actos y su ejercicio.

CUARTA: La Iglesia Católica cubana posee una estructuración y una distribución que planificada que satisface las necesidades espirituales de los fieles sometidos a sus creencias.

QUINTA: Los procesos que tramitan los Tribunales Eclesiásticos de Cuba, referentes a la nulidad matrimonial, lo realizan de acuerdo a una serie de procedimientos formales precisos, y los fallos emitidos resultan ser los más certeros e infalibles por las garantías procesales que brindan a las partes.

SEXTA: Los sacramentos constituyen la base en la que se asienta el Derecho Canónico, los pilares fundamentales de la Iglesia Católica y su análisis permitió inferir que son portadores de efectos jurídicos y de diversos comportamientos que repercuten en el orden de la vida social.

RECOMENDACIONES

A la Facultad de Derecho de la Universidad de Holguín

- Que se publique y generalice el presente trabajo para de esta forma conocer las particularidades del Derecho Canónico y que sirva como material de consulta para estudiantes y profesores estudiosos del Derecho.
- Que se estimulen las investigaciones sobre la génesis de otros tópicos relativos a este tema, para que estudiantes de la carrera indaguen sobre nuevas aristas de la proyección histórico-jurídica del Derecho Canónico como uno de los temas principales en la conformación de la identidad nacional en Cuba.
- Que recurran a los aportes de esta investigación para su posible inserción en las disciplinas de mayor incidencia, según los planes de estudio de esta especialidad, incluso instaurarla como una de las asignaturas optativas.
- Utilizar los resultados de la investigación en los diversos esfuerzos que se realizan en el país, por elaborar un cuerpo sistémico donde se contemple el verdadero desarrollo de temas como estos tan imprescindibles en la reconstrucción de nuestra cultura histórica nacional.

Al Obispado de Holguín y al Centro Janssen (Centro de Formación para Laicos)

- Que se intensifique, la promoción de cursos, talleres, seminarios entre los asociados a esta institución y demás interesados para que se tenga conocimiento del tema del Derecho Canónico.

BIBLIOGRAFÍA:

I. Textos

1. **ARRATE JOSÉ**, Martín Félix: “Llave del Nuevo Mundo Antemural de las Indias Occidentales.”, Edición Comisión Nacional Cubana de la UNESCO, La Habana ,1964.
2. **AZNAR GIL**, F.R: “Derecho Matrimonial Canónico”, vol. I, II y III, Universidad Pontificia de Salamanca, 2001-2002.
3. **CALZADILLA ANIDO**, Laureano: Espacio y Criollismo. “La sociedad holguinera en el siglo XVIII.”Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Históricas. Universidad de La Habana. Holguín, 2009.
4. **CARRERAS**, Julio A: “Historia del Estado y el Derecho en Cuba”. Ciudad de La Habana: Edición Pueblo y Educación, 1990.
5. **COLECTIVO DE AUTORES**. “El Derecho de la Iglesia,” EDICEP, Valencia, 1998.
6. **COLECTIVO DE AUTORES**. “Metodología de la Investigación Social”, Editorial Pueblo y Educación, 1988.
7. Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, 6 vol. EUNSA, Pamplona, 1996.
8. **CÓRDOVA MARTÍNEZ**, Carlos A. “Consideraciones sobre Metodología de la Investigación”. “Universidad de Holguín: Oscar Lucero Moya”. Centro de Estudios sobre cultura e identidad. (CECI) (En soporte digital).
9. **DE BALBOA**, Silvestre. “Espejo de Paciencia”, Las Villas, 1960.
10. **DE LA PEZUELA**, Jacobo. “Diccionario geográfico, estadístico, histórico de la Isla de Cuba”, Imprenta del Establecimiento de Mellado, Madrid, 1863.
11. **DE LOS RÍOS**, Fernando. “Religión y Estado en la España del siglo XVI,” New York, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, 1927.

12. Diccionario de Derecho Canónico, Universidad de Comillas, TECNOS, Madrid, 1989.

13. Discurso pronunciado por el Jefe de Estado y de Gobierno Raúl Castro Ruz, en ocasión de la llegada del Papa Benedicto XVI a Cuba, Santiago de Cuba 2012.
14. Discurso pronunciado por el Jefe de Estado del Vaticano y Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Papa Benedicto XVI, a su llegada al aeropuerto de Santiago de Cuba. Santiago de Cuba 2012.
15. **ERRÁURIZ**, C. J. "Il battesimo degli adulti come diritto e come causa dieffetti giuridico-canonici," en *Ius Ecclesiae*, 1990.
16. **FERNÁNDEZ BULTÉ**, Julio. "Manual de Historia General del Estado y el Derecho". La Habana: Ediciones Ciencias Sociales, 1980.
17. **FRANCO**, José Luciano. "Apuntes para una historia de la legislación y administración colonial de Cuba 1511- 1800", Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1985.
18. **GARCÍA ICAZBALCETA**, Joaquín. "Colección de documentos para la Historia de México". Librería de J.M Andrade 1858-1860. Vol. II.
19. **GAUTHIER**, A. "Roman Law and its Contribution to the Development of Canon Law," Saint Paul University, Ottawa, 1996, 4.
20. **GHIRLANDA**, G. "El Derecho en la Iglesia misterio de comunión", PAULINAS, Madrid, 1992.
21. **GRAMSCI**, Antonio. "Los intelectuales y la organización de la cultura", Editorial Lautaro, Buenos Aires, 1960.
22. **GUANCHE PÉREZ**, Jesús. "España en la savia de Cuba". La Habana. Ediciones Ciencias Sociales, 1999.
23. **LE-ROY Y CASSÁ**, Jorge. "Historia del Hospital de San Francisco de Paula", Imprenta El Siglo XX, La Habana, 1958.
24. **MARRERO**, Leví. "Cuba: Economía y sociedad", Editorial Playor S.A, Madrid, 1972- 1980.

25. **MORELL DE SANTA CRUZ**, Pedro Agustín. “La visita eclesiástica”. La Habana. Ediciones Ciencias Sociales, 1985.
26. **NAVARRETE URRUTIA**, F.J. “Nuevo Derecho Canónico;” ITER, Caracas 1987.
27. **ORTIZ**, Fernando. Reproducción del Edicto de Fe de Cartagena en, “Historia de una pelea cubana contra los demonios”, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.
28. **OTS CAPDEQUÍ**, José María. “El Estado Español en las Indias”. La Habana: Ed. Ciencias Sociales, 1975.
29. **PIÑERO CARRIÓN**, J.M, “La Ley de la Iglesia”, I y II; ATENAS, Madrid, 1992.
30. **PORTUONDO**, Fernando Y **PICHARDO**, Hortensia. “La fundación de las primeras villas de la Isla de Cuba”. La Habana. 1986.
31. **RINCÓN PÉREZ**, Tomás. “La liturgia y los Sacramentos en el Derecho de la Iglesia”, EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona. II Edición, 2001.
32. **SACO**, José Antonio, “Papeles sobre Cuba”. Dirección General de Cultura, La Habana, 1960.
33. **SALAZAR GÓMEZ**, Francisco y **DE LA FUENTE**, Vicente. “Lecciones de Disciplina Eclesiástica”, Imprenta de Alejandro Gómez, Fuentenebro, Madrid, 1880
34. **SANCHÉZ VALDEMORO**, José Antonio. “Estudio teológico de San Ildefonso Toledo. Derecho canónico I”. Extractos del libro de texto: Manual de Derecho Canónico. EUNSA, Pamplona, 1988, febrero 1998.
35. **SEGREGO RICARDO**, Rigoberto. “Iglesia y nación en Cuba (1868-1898)”. Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2010.
36. **TORRES- CUEVAS**, Eduardo Y **LEIVA LAJARA**, Edilberto. “Historia de la Iglesia Católica en Cuba”. Ediciones Boloña, Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, 2008.

37. **VERNAY**, Jacques. “El Derecho de la Iglesia Católica”, Edición MENSAJERO, Bilbao, 1996.
38. **ZAVALA**, Silvio A. “Instituciones jurídicas en la conquista de América (II Edición revisada y aumentada) Editorial Porrúa, República de Argentina, México 1971.
39. **ZAYAS**, FRANCISCO DE. Apuntes para la historia de la Isla de Cuba: Holguín – – En Memorias de la Sociedad Patriótica de La Habana, t., XVIII – – La Habana: Ed. Imprenta del Gobierno y de la Capitanía General, 1841.

II. Legislaciones

- Constitución de la República de Cuba. Edición Oficial. Ministerio de Justicia, Editorial Orbe, Instituto Cubano del Libro. La Habana, 1976.
- Codex Iuris Canonici, ed. Typ. Vatic. 1983.
- Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada. Universidad de Salamanca (BAC, Madrid, 1998).
- Código de Derecho Canónico, edición anotada, Univ. Navarra (EUNSA, Pamplona) 1998.

III. Sitios Web Consultados

- El Derecho Canónico y sus siete libros. From the Selected Works of Rafael Angel Gomez Betancur. December 2006. [http://work.bepress.com/Derecho Canónico](http://work.bepress.com/DerechoCanónico).
- http://www.cubaminrex.cu/Actualidad/2008/Religion_Cuba.html.
- <http://www.mipais.cuba.cu>.
- www.arte historia/historias/contextos.
- www.es.catholic.net/enciclopedias.
- [www.catholic.net/comunicadores católicos](http://www.catholic.net/comunicadores_católicos)
- [http://www.mercaba.org/Código 1983](http://www.mercaba.org/Código_1983)

III. Otras

- **Colectivo de autores:** “El proceso de nulidad del matrimonio”.Revista Cocuyo en la oscuridad. Publicación trimestral de la diócesis de Holguín, número 47, año 2007.
- **SEGREGO RICARDO:** Rigoberto. El Derecho Canónico. (En soporte digital).
- **LO COCO,** Julio Javier: El Derecho Romano y el Derecho Canónico.
- Estado general de todos los humanos de la diócesis de Cuba (1777).
- Estado general de la población de la Isla de Cuba (1817), en Comité Estatal de Estadísticas.
- Noticias Estadísticas de la Isla de Cuba 1862. Imprenta del Gobierno General y Real Hacienda. La Habana (1864).
- Sínodo diocesana..., Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., La Habana, 1844.
- Real Cédula de 13 de abril de 1777. ANC: Intendencia General de Hacienda, Leg. 980, No. 11.ç
- Periódico Granma. Discursos de Raúl Castro Ruz y Papa Benedicto XVI, en ocasión de la llegada de este último a Cuba.(martes 27 de marzo del 2012)

ANEXOS:

1- Guía para la entrevista a párrocos de la Iglesia Católica, de la provincia de Holguín:

Objetivo: Obtener información sobre la estructura de la Iglesia Católica, en Cuba, en cuanto a su organización y cargos que ejercen la dirección en cuanto al orden de esta institución.

Nombre de los entrevistados:

1- Ángel Andrés González Guillén

2- Reynaldo Peña Gómez

Organizaciones o actividades que dirige:

1- Padre de la parroquia de Gibara.

2- Vicecanciller del Obispado de Holguín.

Temas para la entrevista:

1. Adquirir datos relacionados con la estructura de la Iglesia Católica en la actualidad en Cuba.
2. Determinar la jerarquía de los distintos cargos eclesiales así como de sus funciones y competencias.
3. Estipular las relaciones de la Iglesia Católica con centros, instituciones y otros sitios que se mantienen a la par de tan ilustre Sede.
4. Fijar los calificativos de las órdenes religiosas masculinas y femeninas en contacto directo con la Iglesia Católica.
5. Prescribir el número de templos de la Iglesia Católica que se encuentran funcionando, y resaltar los más importantes.

Religiones en Cuba

La característica distintiva de la creencia religiosa en Cuba es la mezcla de múltiples creencias y manifestaciones. Ninguna en particular caracteriza al pueblo cubano.



IGLESIA CATÓLICA

3 ARQUIDIÓCESIS



La Habana, 1925
Camaguey, 1998
Santiago de Cuba, 1603
Diócesis desde 1522
(Primada de Cuba)

11 DIÓCESIS



Pinar del Río, 1902
Matanzas, 1912
Cienfuegos, 1903
Santa Clara, 1998
Ciego de Ávila, 1998
Holguín, 1979
Bayamo-Manzanillo, 1996
Guantánamo-Baracoa, 1998



La figura de mayor jerarquía es el Arzobispo de La Habana, Jaime Ortega Alamino, Cardenal desde 1994



16 OBISPOS

Están en activo funcionamiento la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba (COCC), la Conferencia Cubana de Religiosos (CONCUBR), comisiones episcopales, arquidiocesanas, diocesanas y parroquiales, y organizaciones laicas

+ DE 600 TEMPLOS



La formación de sacerdotes en Cuba se realiza en los seminarios San Carlos y San Ambrosio en La Habana, y San Basilio Magno en Santiago de Cuba

+ de 50 PUBLICACIONES editadas y distribuidas



CUBA y la SANTA SEDE

1935

Las relaciones diplomáticas entre Cuba y la Ciudad del Vaticano se inician y desde entonces no han sido interrumpidas

1996



Encuentro del presidente cubano, Fidel Castro, con el Papa Juan Pablo II

1998

Visita de Juan Pablo II a Cuba. Misas oficiadas por el Sumo Pontífice en Santa Clara, Camaguey, Santiago de Cuba y en la Plaza de la Revolución de Ciudad de La Habana

2005

En ocasión del 70 aniversario del establecimiento de relaciones con la Santa Sede, los obispos cubanos, el Nuncio Apostólico en Cuba y otros dirigentes de la Iglesia se reunieron con el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz

2007

Se desarrolló en Cuba la XXXI Asamblea Ordinaria del CELAM, donde estuvieron presentes los Presidentes de las Conferencias Episcopales de América Latina y la presidencia de esa institución regional

2008

Se realizó en la ciudad de Camaguey la ceremonia de beatificación del Fraile José Otello Valdes (1820/ 1889). Hermano de la Orden de San Juan de Dios

2011

Para conmemorar el 400 aniversario del hallazgo de la imagen de la Virgen de la Caridad del Cobre, la Iglesia Católica desarrolló una peregrinación nacional. La peregrinación transcurre durante 16 meses y recorrió 29 978 km.



2012

Benedicto XVI en Cuba



Lunes
26
Marzo 2012
2:00 pm

Ceremonia de bienvenida en el Aeropuerto Internacional Antonio Maceo de Santiago de Cuba
Discurso del Santo Padre

5:30 pm

Santa Misa con ocasión del 400 aniversario del hallazgo de la imagen de la Virgen de la Caridad del Cobre en la Plaza Antonio Maceo
Homilía del Santo Padre

Visita al Santuario de la Virgen de la Caridad del Cobre

Martes
27
Marzo 2012
9:30 am

Salida del Aeropuerto Internacional Antonio Maceo de Santiago de Cuba